



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0279

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 19 de Septiembre de 2016

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 5 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.

DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número **05/CHAM/CP-09/12/PAD**, toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 103, 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche aplicados de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y siendo que el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en su parte conducente dice: *“si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada,... se hará publicando la determinación respectiva por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado...”*. Se notifica por este medio el proveído de fecha 29 de agosto de 2016, que recae en el expediente **05/PALI/CP-09/12/PAD**, el **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

EXPEDIENTE: 05/CHAM/CP-09/12/PAD

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 29 DE AGOSTO DE 2016.

VISTOS.- Con fundamento en los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente dice: *“Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio... en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*, 16 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Nadie puede ser molestado en su persona... domicilio, papeles... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*, 40 que en su parte conducente dice: *“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República... compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior...”*, 41 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: *“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes... de los Estados... en lo que toca a sus regímenes interiores...”*, 42 fracciones I, II y IV, 43 que en su parte conducente dice: *“Las partes integrantes de la Federación son los Estados de... Campeche...”*, 45, 108 penúltimo párrafo que en su parte conducente dice: *“Las Constituciones de las entidades federativas precisarán... para los efectos de sus*

responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión... los Municipios.”, 115 párrafo primero y fracción IV penúltimo párrafo, que en su parte conducente dice: **“Las legislaturas de los Estados... revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.”**, 116 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en... Legislativo...”**, fracción II sexto párrafo, que a la letra dice: **“Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.”**, 121 fracción I, 124 y 134 primer y segundo párrafos, que en su parte conducente dicen: **“Los recursos económicos de que dispongan... los Municipios... se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan... las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente...”** así como en su quinto párrafo, que en su parte conducente dice: **“El manejo de recursos económicos federales por parte de... los municipios... se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.”** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 109 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“... las Legislaturas de los Estados... expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad...”**, fracción III y primer párrafo que a la letra decía: **“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”**, segundo párrafo que en su parte conducente decía: **“Los procedimientos... se desarrollarán autónomamente...”**, 113 que en su parte conducente decía: **“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.”**, 114 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto; 49 primer y segundo párrafos que en su parte conducente decían: **“Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban... los municipios... serán administradas y ejercidas por los gobiernos... de los Municipios... que las reciban conforme a sus propias leyes...”**, tercer párrafo en su fracción III que en su parte conducente decía: **“El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:... III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de... los municipios... será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda... conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias... de los municipios... aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;”**, penúltimo y último párrafo, siendo que este párrafo en su parte conducente decía: **“Las responsabilidades... en que incurran los servidores públicos... locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades... locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.”** de la Ley de Coordinación Fiscal vigente durante el ejercicio fiscal correspondiente a la Cuenta Pública revisada, 19 fracción IV inciso a) y d) de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 84 que en la parte conducente de su primer párrafo dice: **“Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con... las leyes equivalentes de las entidades federativas, y... de las constituciones de los estados...”** de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 1, 2, 3, 4 que en su parte conducente dice: **“El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan:... Champotón...”**, 23, 26 que en su parte conducente dice: **“El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo...”**, 28, 29, 54 fracciones XXI y XXII primero, segundo párrafos mismos que en su parte conducente dicen: **“Revisar, fiscalizar y calificar... las Cuentas Públicas de los Municipios. ... La revisión y fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado.”**, 89 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: **“Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquier naturaleza... en los gobiernos... municipal... Los servidores públicos serán responsables de los**

actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”, 96 tercer párrafo mismo que a la letra dice: “Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”, 98 mismo que en su parte conducente dice: “La Ley Sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. ...”, 99 último párrafo, 102 fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: “Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento...”, Il primer párrafo, 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: “... Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable...”, 108 primer párrafo que en su parte conducente dice: “Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar... los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas.... que organicen la administración pública municipal...” y 108 Bis primer, segundo y tercer párrafos fracción IV, siendo que en el primer párrafo de dicha fracción, en su parte conducente dice: “... determinar las responsabilidades administrativas a que haya lugar, imponiendo las sanciones procedentes de acuerdo con lo dispuesto en la ley sobre responsabilidades de servidores públicos. ...” de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1, 2 fracción II, 28 fracción II, 120 que en su parte conducente decía: “Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto regular la revisión de la Cuenta Pública y la fiscalización superior de la gestión financiera... municipal... así como establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y el funcionamiento de la entidad pública encargada del ejercicio de estas funciones.”, 121 fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, X, XI y XV, 122 que a la letra decía: “La revisión de la Cuenta Pública está a cargo del Congreso, el cual se apoya para tales efectos en la Auditoría, misma que tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia Cuenta Pública y goza de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta ley.”, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 133 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 134, 135 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX y XXII, 139, 151, 167 que en su parte conducente decía: “La Auditoría, con base en las disposiciones de esta Ley, formulará... los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública...”, 168, 180, 182, 187 fracciones I, XII, XVII y XX y 190 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche publicada en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 3 de julio de 2000, aplicable al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mismo que en su parte conducente dice: “... los demás asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Auditoría Superior del Estado, se seguirán tramitando hasta su conclusión en términos del Capítulo Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, expedida mediante decreto 314 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de julio de 2000, y de las demás disposiciones relativas aplicables.”, 1 fracciones I, II, III y IV, misma disposición legal cuyas fracciones a la letra dicen: “Esta ley tiene por objeto reglamentar el Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en materia de: I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público... municipal; II. Las obligaciones en dicho servicio público; III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en tal servicio público... IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;”, 2 que en su parte conducente dice: “Son sujetos de esta ley los servidores públicos... municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales... municipales.”, 3 fracción IV que en su parte conducente dice: “Para la investigación, tramitación, substanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente ley, serán autoridades competentes:... IV. La Auditoría Superior del Estado, tratándose de los servidores públicos... municipales sin importar su adscripción, cuando el incumplimiento de la obligación en el servicio público quede de manifiesto con motivo de la revisión... de las Cuentas Públicas Municipales;”, 5 fracciones I y IV misma que en su parte conducente dice: “Instituciones Públicas: Las Dependencias... de las Administraciones Públicas Municipales...”, 6, 52, 53 que en su parte conducente dice: “Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:... II. Formular y ejecutar, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;... XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;... y XXIX. Las demás que le impongan otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas de carácter general.”, 54 mismo que en su parte conducente dice: “El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior dará lugar al procedimiento disciplinario

administrativo...”, 58 fracciones I, II, III, IV y V, 59, 61, 62, 63 fracción III, 69 mismo que en su parte conducente dice: “... **Impondrán sanciones a que se refiere este Capítulo mediante el... procedimiento administrativo disciplinario...**”, 72, 73, 83 y 84 que a la letra dice: “**En el caso previsto por la fracción IV del artículo 3, la Auditoría Superior del Estado aplicará las disposiciones de esta ley en lo que no se opongan o contravengan a las contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.**” de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1º, 3º, 5º que en su parte conducente dice: “**Los municipios del Estado se denominan y tienen como cabeceras municipales:... VI. Champotón, con cabecera en la ciudad de Champotón;...**”, 6º, 7º, 11, 12, 20 que en su primer párrafo a la letra dice: “**El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la Constitución Política del Estado.**”, 117, 131 que en su parte conducente dice: “**Para efectos de esta Ley, son servidores públicos municipales, los integrantes del Ayuntamiento... los titulares de las dependencias... de la Administración Pública Municipal... todos aquéllos que desempeñen un empleo, cargo, opuesto dentro de ésta.**” y 134 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 1, 7, 13 que a la letra dice. “**La división territorial del Municipio de Champotón, así como la categoría política y toponimia de sus centros de población es la siguiente: I. La ciudad de Champotón, Cabecera del Municipio; II. La Sección Municipal de Hool; III. La Sección Municipal de Seybaplaya; IV. La Sección Municipal de Sihochac; V. La Sección Municipal de Carrillo Puerto; VI. Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción de la cabecera y secciones municipales en la forma siguiente: A la ciudad de Champotón, Cabecera del Municipio, corresponden: a) Los pueblos de: Pustunich y Maya Tecún I y la congregación de Maya Tecún II. b) Ejidos de Paraíso, San Pablo Pixtún, Villa de Guadalupe, José María Morelos y Pavón, Ley Federal de Reforma Agraria, Dzacabuchén, Aquiles Serdán (antes Chuiná), Xbacab, Revolución, Juan de la Barrera, Km. 67 (antes Venustiano Carranza), López Mateos (antes la Desconfianza), San Antonio Yacasay, Buenaventura, San Miguel Ulumal, Moquel, San Juan Carpizo, Canasayab y López Portillo No. 2, El Cañaveral, General Ortiz Ávila, Ignacio López Rayón, San Miguel, Punta Xen, Valle de Quetzalcóatl, Lázaro Cárdenas, Carlos Salinas de Gortari, N.C.P.E. Villamar, La Provincia, San Antonio del Río, Nuevo Michoacán, Nayarit Castellot, Moch Cohuó, N.C.P.E. Miguel Allende, N.C.P.E. Melchor Ocampo, Kukulcán, General Ignacio Gutiérrez, Profr. Graciano Sánchez, Dzitbalché Castellot, Chilam Balam, Ah- Kim-Pech y Coronel Ortiz Ávila. c) Las Secciones Ejidales de: El Zapote y Vicente Guerrero. d) Las haciendas de: Chenkán, Desempeño, San Dimas, Ulumal y San Luis Carpizo. e) Los ranchos de: Apazote, Continente, Champox, Desempeño, Gesté, Holatún, Holail, Mancalá, Monte Bravo, Nilún, Nuevo León, Paixán, Placeres, Potrerito, Potrero Grande, Retiro, Zakakal, San Enrique, San Gerónimo, San Juan Paychacché, San Miguel, Santa Cruz, Santa Lucía, Santa Rita, Teop, Santa Cecilia, San Jorge, San Eduardo, Villa Minerva, San Manuel, San Samuel, Las Flores, San Juan, Sulvec, Los Corcitos, San Pablito, San Esteban, Playa Azul, San Arturo, El Milagro, Santa María, San José, El Oasis, Santa Rosa, La Guaira, El Modroño, La Cañada, El Charrito, Las Palmas, Monte Cristo, Hermanos Sarmiento, El Zapote, Jaimes, Ulumal, Laramie, Los Tres Hermanos, El Rosario, Santa Laura, Las Recias, La Verónica, Porfirio Díaz, Belén, Soledad, San Pedro, La Guadalupe, Las Cruces, San Martín, El Vesubio, El Tapatío, El Retorno, La Unión, La Aurora, El Sacrificio, El Nopal, Santa Lucía, El Jobo, San Moguel, Santa Elena, Margarito, Obregón, Las Bugambilias, San Javier, Mirafior, Nueva Esperanza, El Divisadero, San Enrique, Santa Susana, Las Delicias, San Francisco, El Mante, La Ponderosa, Emiliano, El Valenciano, El Valencianito, San Marcos, San Fernando, Santa Enriqueta, El Puente, Peña Blanca, El Calvario, La Vigilia, San Eduardo, San Diego, La Peña, Las Gardenias, Tres Hermanos, Santa Cruz, Santa Rosalía, La Esperanza, Jobón, Flamboyán, Santa Fe y El Danubio. A la Sección Municipal de Hool, corresponden: a) Los pueblos de: Hool, Cabecera de la Sección y Santo Domingo Kesté. b) El ejido de Santa Cruz de Rovira. c) Las haciendas de San Antonio Teop, San Miguel y San Nicolás. d) Los ranchos de Kesté, Esperanza, Erika, San José, Arellano y San Miguel. A la Sección Municipal de Seybaplaya, corresponden: a) La ciudad de Seybaplaya, Cabecera de la Sección. b) El pueblo de Xkeulil. c) El ejido de Villa Madero (antes de Pueblo Nuevo). d) Las haciendas de Haltunchén, Kisil, Niop, San Pedro, Santa Isabel, Sihoplaya y Yaxcucul. e) El Ingenio “La Joya”. f) Las congregaciones de Ciudad Sol, Acapulquito y Costa Blanca. g) Los ranchos de: Boxol, Chunhuás, Destino, Hunaban, Monte Frío, El Morro, Nenelá y Xculpac. A la Sección Municipal de Sihochac, corresponden: a) El pueblo de Sihochac, Cabecera de la Sección. b) Los ejidos de San José Carpizo Uno, San José Carpizo Dos y Arellano. c) La Hacienda de San Pedro. d) Los ranchos de: San Francisco, El Amigo, San Cristóbal, Santa Lilia, San Manuel, Júpiter y El Delta. A la Sección Municipal de Carrillo Puerto, corresponden: a) El pueblo de Carrillo Puerto, Cabecera de la Sección. b) Los ejidos de Pixoyal, Cinco de Febrero, Miguel Colorado, Chac Chaito y Yohaltún. c) Las Secciones ejidales de: Nuevo Paraíso y la Provincia.” de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción I, 5 y 6 fracción XVII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 18 de diciembre de 2000, clausulas Primera fracciones I, II que en su parte conducente dice: “**Coordinar las acciones para fiscalizar los referidos recursos públicos federales, las cuales se realizarán en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. ...**”, III y IV, Segunda fracción VI, Cuarta fracciones I, IV, V y VII del Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos para su administración, ejercicio y aplicación al Gobierno del Estado Libre y**

Soberano de Campeche, sus municipios y en general, a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada; que se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como de los correspondientes al Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado (PROFIS), que celebran la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Campeche, vigente en los términos previstos en sus cláusulas Quinta y Décima Primera, mismo convenio que fue publicado de conformidad con su cláusula Décima Segunda en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de marzo de 2010 y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 26 de febrero de 2010, aplicable en relación a los recursos aludidos en respecto de la Cuenta Pública en cuestión; y siendo que con fecha 13 de agosto de 2012 se emitió un proveído mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número **05/CHAM/CP-09/12/PAD** por medio del cual se citó a comparecer personalmente al indiciado en el presente procedimiento a una audiencia en torno a los hechos que dieron origen al mismo.

Que con fecha 23 de junio de 2014 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído, mismo que le fuera notificado al **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 24 de junio de 2014 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 27 de junio de 2014; en el cual determinó lo siguiente:

[...]

PROVEE

PRIMERO.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche que en su parte conducente establece lo siguiente:

“I. Citará por escrito al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen y su derecho a comparecer asistido de un defensor. Si el servidor público no compareciere, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputen...”

Disposición legal que fundó el proveído de fecha 24 de enero de 2014, mismo que le fuera hecho de conocimiento al indiciado mediante publicación realizada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 29 de enero, 5 y 12 de febrero, todos ellos del año 2014; expresando el lugar, día y hora en que tendría verificativo la referida audiencia a la cual fue citado a través de dicho proveído; siendo que en el caso que nos ocupa el indiciado en mención no compareció a la misma, cuando la legislación aplicable al presente procedimiento administrativo disciplinario así lo ordena, tal y como consta en el acta circunstanciada de audiencia que se llevara a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Por lo que, de conformidad con lo mandatado por el citado artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche se tiene por no presente al indiciado a la audiencia que fuera fijada para su celebración con fecha 21 de febrero de 2014 respecto del presente procedimiento administrativo disciplinario.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 fracción II de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, misma disposición legal que en su parte conducente establece:

“II. Al concluir la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se le atribuyan...”

Es que esta entidad de fiscalización superior determina conceder al **C. JULIO CESAR SARRICOLEA**

HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ. el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído a efecto de que sean ofrecidos los elementos de prueba que estime pertinentes en los términos previstos por el artículo anteriormente transcrito.

[...]

En tal tenor, de la vista a los autos que integran el expediente citado al rubro se advierte lo siguiente:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 fracción II de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en el punto “**SEGUNDO**” del proveído reproducido con antelación, le fuera concedido al **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** el plazo de 5 días hábiles con la finalidad de que ofreciera las pruebas que considere pertinentes, mismo que a la presente fecha ha transcurrido en exceso sin que el citado servidor público ofreciera medio de prueba alguno, es que esta entidad de fiscalización superior **PROVEE**

PRIMERO.- En razón de que como consta en autos del presente expediente, el indiciado no ofreció medio de prueba alguno en la instrucción del presente procedimiento ni en el plazo concedido para tales efectos de conformidad con lo previsto en el citado artículo 69 fracción II de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, con lo anterior precluye su derecho para ofrecer los medios de prueba que estime pertinentes, sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se comparte:

“No. Registro: 187,149

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Tesis: 1a./J. 21/2002

Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

SEGUNDO.- Que de la vista a los autos que obran en el expediente que nos ocupa, esta autoridad determina que constan en el mismo, elementos suficientes para resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades, con lo cual concluye la etapa de instrucción del presente procedimiento, por lo que se procede con respecto al presente procedimiento administrativo disciplinario en los términos de la fracción III del artículo 69 de la citada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, mismo que en su parte conducente dice: “III. Desahogadas las pruebas..., la autoridad que lleve la instrucción resolverá...”, sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se comparte:

“**Registro No. 901298**

L	o	c	a	l	i	z	a	c	i	ó	n	:
Séptima												Época
Instancia:												Pleno
Fuente:						Apéndice						2000
I,	Jur.	Acciones		de	Inconstitucionalidad							C.C.
Página:												443
Tesis:												625
Tesis												Aislada

Materia(s): Constitucional

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 235 DEL, QUE SEÑALA CUÁNDO DEBE DECLARARSE CERRADA LA INSTRUCCIÓN. NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-

El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, contenido en el Decreto de fecha 30 de diciembre de 1981, que señala cuándo el Magistrado Instructor declarará cerrada la instrucción, de ningún modo vulnera las garantías de audiencia y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no debe olvidarse que ese precepto es solamente uno de los que integran el Código Fiscal de la Federación y en este ordenamiento legal se observan cabalmente todas las garantías a que se contrae el Código Fundamental en sus disposiciones antes invocadas, lo cual se comprueba con la sola lectura del título VI, capítulos del I al XII, artículos del 197 al 261, en los que se establecen las reglas para el procedimiento contencioso-administrativo. Además, es falso que el precepto mencionado faculte arbitrariamente al Magistrado Instructor para cerrar la instrucción en un juicio fiscal aunque no se hayan desahogado las pruebas, pues de conformidad con la interpretación jurídica del artículo citado se llega a la convicción de que el cierre de la instrucción sólo podrá declararse después de diez días de que se haya contestado la demanda o su ampliación cuando proceda, esto siempre y cuando no falte el desahogo de algunas pruebas o esté pendiente la resolución de un incidente de previo y especial pronunciamiento o falte practicar cualquier diligencia que hubiese ordenado el Magistrado Instructor, o bien, aun después de transcurrido dicho plazo, una vez que se hayan desahogado todas las pruebas, resuelto cualquier incidente, si lo hubiese, o ya se haya practicado la diligencia que, en su caso, hubiese ordenado el Magistrado Instructor. De lo anterior se deduce que el artículo 235 es claro y preciso al señalar el momento procesal oportuno en que procede el cierre de la instrucción, sin que de manera alguna se vulneren las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16

constitucionales. Por último, debe destacarse que las garantías de audiencia y seguridad jurídica a que aluden los artículos 14 y 16 de la Constitución no se refieren a un solo artículo de una ley, reglamento o acuerdo sino a todo el ordenamiento jurídico.

Amparo en revisión 936/84.-Pom, S.A.-20 de mayo de 1986.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Primera Parte, página 27, Pleno.”

...”

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, disposición legal vigente a la presente fecha. Asimismo de conformidad el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de manera supletoria, se deja copia del proveído a notificar a disposición del citado, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Lo que notifico de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, mediante cedula de notificación publicada, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. En la Ciudad de San Francisco de Campeche.

Lic. Jonathan Yair Chan Panti, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

INGENIERO EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones I, II y III y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 30 de junio de 2016, ha tenido a bien aprobar el **ACUERDO NÚMERO 77**, por el cual se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE MERCADOS PARA EL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

TÍTULO PRIMERO.

GENERALIDADES.

CAPÍTULO I.

OBJETIVOS Y DEFINICIONES.

Artículo 1.- Este Reglamento contiene las normas administrativas y disposiciones generales a que se sujetará la

organización y el funcionamiento del comercio fijo, semifijo o provisional de los mercados públicos y de las zonas de influencia de los mismos en el municipio de Campeche.

Artículo 2.- La organización y el funcionamiento de los mercados constituyen un servicio público que presta el H. Ayuntamiento administrado por el Área de Servicios Públicos Municipales a través de la Subdirección del ramo; dichos servicios podrán ser prestados por personas físicas o morales cuando se obtenga la concesión correspondiente conforme a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y lo dispuesto por este Reglamento.

Los actos de comercio en los mercados públicos y de las zonas de influencia de los mismos, podrán ser prestados por personas cuando se obtenga la licencia o permiso correspondiente conforme a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y lo dispuesto por este Reglamento.

Artículo 3.- La aplicación del presente Reglamento corresponde al Área de Servicios Públicos Municipales y/o a la Subdirección de Mercados bajo la vigilancia y supervisión del H. Ayuntamiento.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.H. Ayuntamiento:** Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- II. Presidente:** Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- III. Comisión:** Comisión Edilicia integrada por los Regidores y Síndicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- IV. Área de Servicios Públicos:** Unidad Administrativa de Servicios Públicos.
- V. Tesorería:** Tesorería del Municipio de Campeche;
- VI. Subdirección:** Subdirección de Mercados adscrita al Área de Servicios Públicos del Municipio de Campeche.,
- VII. Área de Desarrollo Económico:** Unidad Administrativa de Desarrollo Económico, Turismo y Competitividad.
- VIII. Mercado público:** El sitio público donde ocurra una diversidad de vendedores y consumidores en libre competencia, destinado para la comercialización, compra y venta al menudeo, preferentemente de productos agrícolas y de primera necesidad, en forma permanente o en días determinados.
- IX. Mercado principal:** El denominado "Pedro Sainz de Baranda" ubicado entre avenida Circuito Baluartes y calles Tabasco, Costa Rica y andador Chihuahua, sin número, del barrio de Santa Ana a cargo de la Subdirección.
- X. Mercados periféricos:** Son los mercados públicos que se encuentran ubicados en la periferia de la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo los siguientes: el mercado de San Francisco, ubicado en calle 10 por calle Altamirano, C.P. 24010, Barrio de San Francisco; el mercado de Ciudad Concordia, ubicado en calle Alberto Trueba Urbina por Eduardo Mena, C.P. 24085, Cd. Concordia; el Mercado Ejidal, ubicado en Avenida Central por calle Querétaro, C.P. 24050, Barrio de Santa Ana; el mercado de San Román, ubicado en calle Allende por calle 14, C.P. 24040, Barrio de San Román; el mercado de Solidaridad Nacional, ubicado en calle carretera antigua Hampolol, C.P. 24025, frente unidad habitacional Fidel Velázquez; el mercado de Samulá, ubicado en calle 19 sin número entre calle 8 y 10, C.P. 24090, Samulá; el mercado de Lerma, calle 20, C.P. 24500, Lerma; y mercado Venustiano Carranza, ubicado en calle 12 entre 15 y 17, C.P. 24080, colonia Pablo García, a cargo de la Subdirección.
- XI. Mercados de las Secciones Municipales:** Mercados públicos que se encuentran ubicados en las localidades del municipio de Campeche, bajo la jurisdicción de las HH. Juntas Municipales.
- XII. Mercado Comunal:** Mercado público a cargo de la autoridad auxiliar competente de la respectiva localidad.
- XIII. Locatario:** El vendedor fijo que obtenga de la autoridad municipal competente, la licencia de funcionamiento, para ejercer actos de comercio autorizados para venta al público del producto al menudeo señalado en el giro comercial de dicho documento y la tarjeta de control respectiva.

- XIV.** Para efecto del presente reglamento se comprenderá como **vendedores** los siguientes:
- a).-Vendedor fijo:** El locatario autorizado por la autoridad municipal competente.
 - b).- Vendedor semifijo:** El permisionario que obtenga de la Subdirección el permiso correspondiente para ejercer actos de comercio en la zona de influencia de un mercado público del municipio de Campeche.
 - b).-Vendedor provisional:** El permisionario que obtenga de la Subdirección el permiso para ejercer actos de comercio en festividades o situaciones extraordinarias en la Zona de Influencia en un plazo que no exceda de 20 días.
- XV.Introductor:** Persona física o moral que desempeña actividades de comercialización del producto señalado en el documento expedido por la Subdirección, autorizado únicamente para su venta al mayoreo a los vendedores de los mercados públicos, quienes están obligados a cumplir con las normas establecidas en este Reglamento, en materia fiscal, así como sanitaria y de protección contra riesgos sanitarios en el Municipio.
- XVI.Locales Permanentes o Fijos:** Los establecimientos o puestos ubicados dentro de un Mercado Público, donde los locatarios ejercen actos de comercio.
- XVII.Puestos o espacios semifijos o provisionales:** Los lugares, establecimientos o puestos ubicados en el exterior o en la zona de influencia de un mercado público, donde los vendedores ejercen actos de comercio.
- XVIII.Zona de Influencia:** Las áreas adyacentes a los mercados públicos y cuyos límites sean señalados por el H. Ayuntamiento o las HH. Juntas Municipales.
- XIX.Licencia de Funcionamiento:** El documento expedido por la Área de Desarrollo Económico, que permite a su titular ejercer el comercio en un local del mercado público con vigencia de un año, que debe ser renovado siempre y cuando cumplan con las disposiciones de este Reglamento, con carácter de intransferible para el giro comercial autorizado.
- XX.Renovación:** Es el acto por el cual se revalida la vigencia de la licencia de Funcionamiento, Permiso y Tarjeta de Control por un año, que corresponde al periodo del 1º de enero al 31 de diciembre del ejercicio en el que se solicita, expedido por la autoridad municipal competente.
- XXI.Tarjeta de Control:** Es el documento donde se especifican las características generales de identificación de los locales y locatarios.
- XXII.** Para efectos del presente Reglamento se entenderá como **Permisos** los siguientes:
- a)Permiso semifijo:** Es el documento que otorga el derecho para ejercer actos de comercio en la zona de influencia del mercado; área designada por la Subdirección, el cual no genera antigüedad sobre el espacio físico asignado.
 - b) Permiso provisional:** Es el documento que otorga el derecho para ejercer actos de comercio en festividades o situaciones extraordinarias en las zonas de influencia del mercado determinadas por la Subdirección y que no exceda de 20 días.
- XXIII.Administrador:** Es el servidor público que se encarga de administrar el funcionamiento de los mercados públicos.
- XXIV.Inspector:** Es el servidor público comisionado y autorizado para realizar la actividad de inspeccionar, verificar, supervisar, vigilar, examinar y comprobar que se cumplan con la condiciones o normas que establece este reglamento, acuerdos y lineamientos vigentes aplicables a la materia y demás leyes; así como las demás funciones que se le deleguen u ordenen.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 5.- La prestación del servicio público de mercados se realizará por el H. Ayuntamiento a través del área de Servicios Públicos de la que dependerá la Subdirección.

Artículo 6.- Las Autoridades Competentes para la vigilancia y aplicación del presente ordenamiento son:

- I. El Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. La Comisión.
- IV. La Tesorería Municipal.
- V. El Titular del área de Servicios Públicos.
- VI. El Titular del área de Desarrollo Económico.
- VII. El Subdirector.
- VIII. Los Administradores.
- IX. Los Inspectores.

Artículo 7.- El H. Ayuntamiento, en materia de mercados públicos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el programa trianual y los programas operativos anuales en materia de mercados.
- II. Aprobar los lugares para el establecimiento de mercados públicos de acuerdo a los planes y programas de desarrollo urbano municipal.
- III. Aprobar los dictámenes de la Comisión para autorizar la expedición de licencias de funcionamiento en materia de mercados.
- IV. Aprobar o rechazar los cambios de giro comercial y traspasos de locales de los locatarios.
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.
- VI. Las demás que fije este Reglamento y cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 8.- Para el debido cumplimiento de este Reglamento, el Presidente Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular el programa trianual y los programas operativos anuales en materia de mercados públicos.
- II. Nombrar y remover libremente al Subdirector.
- III. Proponer los lugares para el establecimiento de mercados públicos de acuerdo a los planes y programas de Desarrollo Urbano Municipal.
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.
- V. Las demás que fije este Reglamento y cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 9.- Para el debido cumplimiento de este Reglamento, la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar de manera anual el padrón de introductores, locatarios y vendedores de los mercados públicos.
- II. Aprobar el catálogo de giros que le proponga la Subdirección.
- III. Elaborar los proyectos de dictamen para autorizar o negar, la expedición de las licencias de funcionamiento, ello previa conciliación de los análisis realizados por las áreas de Servicios Públicos Municipales y de Desarrollo Económico.
- IV. Elaborar los proyectos de dictamen relativos a cambios de giros, previo análisis realizado por el área

de Servicios Públicos Municipales y la Subdirección.

- V. Elaborar los proyectos de dictamen relativos a los traspasos de locales, ello previa conciliación de los análisis realizados por las áreas de Servicios Públicos y Subdirección.
- VI. Realizar las observaciones y/o recomendaciones a las autoridades municipales para la mejora de las condiciones y funcionamiento de los mercados públicos.
- VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.
- VIII. Las demás que fije este Reglamento y cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 10.- El área de Servicios Públicos Municipales, además de las señaladas en otras disposiciones, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asignar el tipo de giro comercial que corresponda a los locatarios, introductores y vendedores conforme al catálogo autorizado para tal efecto.
- II. Avalar con la firma de su titular el documento donde conste la expedición de licencias de funcionamiento. Documento que para ser válido requerirá también de la firma del titular del área de Desarrollo Económico, y del Subdirector, previa autorización del H. Ayuntamiento.
- III. Avalar con la firma de su titular el documento donde conste el cambio de giro y traspaso de local. Documento que para ser válido requerirá también la firma del Subdirector, previa autorización del H. Ayuntamiento.
- IV. Avalar con la firma de su titular el documento donde conste la renovación de licencia de funcionamiento y la tarjeta de control.
- V. Elaborar el catálogo de giros, así como sus modificaciones o actualizaciones.
- VI. Elaborar las resoluciones administrativas, para la aplicación de las sanciones correspondientes por violaciones a este Reglamento, dentro de los mercados y en las zonas de influencia de éstos.
- VII. Elaborar los proyectos de construcción de los mercados públicos.
- VIII. Realizar observaciones a la Subdirección para la mejora de las condiciones y funcionamiento de los mercados públicos.
- IX. Realizar supervisiones del funcionamiento de los mercados públicos y de sus zonas de influencia.
- X. Recibir y analizar las solicitudes de expedición de licencias de funcionamiento y cambios de giro, que le sean turnadas por la Subdirección, para que, en caso de considerarlas viables las haga del conocimiento a la Comisión para la elaboración del dictamen correspondiente.
- XI. Recibir y analizar las solicitudes de traspasos de locales, para que, en caso de considerarlas viables las haga del conocimiento a la Comisión para la elaboración del dictamen correspondiente.
- XII. Ordenar la práctica de las visitas de inspección y domiciliarias en los mercados públicos y sus zonas de influencia.
- XIII. Imponer las sanciones derivadas de las infracciones a las imposiciones del presente Reglamento.
- XIV. Decretar el aseguramiento de bienes, productos o mercancías que se expendan en los mercados públicos y sus zonas de influencia sin contar con la licencia de funcionamiento o permiso correspondiente, así como aquellos de procedencia ilícita o apócrifa.
- XV. Clausurar temporal o definitivamente los puestos fijos, semifijos o provisionales; conforme a la sanción que corresponda a la falta cometida el infractor.
- XVI. Las demás que fije este Reglamento y cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 11.- La Subdirección tendrá, en materia de mercados públicos, las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Administrar el funcionamiento de los mercados públicos propiedad del Municipio de Campeche.
- II. Aplicar a los locatarios, vendedores e introductores de los mercados públicos y de sus zonas de influencia las disposiciones de este Reglamento.
- III. Atender las observaciones y quejas de los locatarios, vendedores o introductores y público en general por deficiencia o por cualquier irregularidad que se presente en los mercados públicos, debiendo informar de dichas deficiencias o irregularidades al área de Servicios Públicos Municipales
- IV. Autorizar los trabajos de electricidad, gas, plomería y otros que se realicen en los locales

colocados al interior y exterior de los mercados públicos municipales.

V. Recepcionar la solicitud para la expedición de licencias de funcionamiento y turnarlas a las áreas de Servicios Públicos y de Desarrollo Económico para su consideración y análisis que corresponda.

VI. Emitir la tarjeta de control con el visto bueno del titular del Área de Servicios Públicos.

VII. Ante la comisión u omisión de hechos que constituyan causas de violación e infracción al presente Reglamento, radicar y desahogar en todas sus etapas fijar y aplicar el procedimiento administrativo que se desarrollará con arreglo a los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, hasta su culminación con la resolución debidamente fundada y motivada. Así como la imposición de sanciones correspondientes por las violaciones a este Reglamento, dentro de los Mercados públicos y en sus zonas de influencia.

VIII. Recepcionar la solicitud para cambio de giro y/o traspaso de local y turnarla al área de Servicios Públicos para su consideración y análisis que corresponda.

IX. Expedir las autorizaciones y permisos solicitados por los locatarios, introductores o vendedores.

X. Clasificar por zonas el funcionamiento de los mercados, en atención a lo señalado por la normatividad en materia de salud, considerando la naturaleza de los productos que se expendan.

XI. De acuerdo con las necesidades de cada Mercado, la Subdirección establecerá horarios y días de carga, descarga y abasto.

XII. Difundir los oficios o circulares que emitan el área de Servicios Públicos Municipales o las autoridades municipales;

XIII. Ejecutar las sanciones que, en materia de mercados se impongan.

XIV. Elaborar e implementar el programa interno de protección civil para los mercados públicos.

XV. Elaborar un Padrón de todos los introductores, locatarios y vendedores de los mercados públicos y las zonas de influencia de los mismos.

XVI. Expedir las licencias especiales para el uso de equipo de audio con fines comerciales.

XVII. Fijar los lugares para el establecimiento de mercados públicos de acuerdo a los planes y programas de desarrollo urbano municipal.

XVIII. Informar mensualmente al área de Servicios Públicos Municipales, si existen locales inactivos, invasión de giros y ocupación de las áreas de uso común;

XIX. Ordenar la alineación, instalación, reparación, pintura, modificación y el retiro de los locales a que se refiere este Reglamento.

XX. Participar en los proyectos de construcción de los mercados públicos.

XXI. Prestar en los mercados públicos el servicio de sanitarios y estacionamientos.

XXII. Proponer al área de Servicios Públicos Municipales las sanciones correspondientes por violaciones a este Reglamento, dentro de los mercados públicos y en sus zonas de influencia.

XXIII. Retirar de los locales los bienes, productos y mercancías que representen un riesgo y/o que obstruyan el buen funcionamiento de los pasillos, rutas de evacuación y salidas de emergencia.

XXIV. Retirar a cualquier persona que comercialice de manera ilegal bienes, productos y mercancías en el interior de los mercados públicos y en sus zonas de influencia.

XXV. Solicitar al área de Servicios Públicos la adición de los giros que considere necesarios, mediante la presentación de un análisis de factibilidad.

XXVI. Vigilar por medio de sus subalternos el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

XXVII. Tramitar diligentemente los procedimientos de su competencia previstos en este Reglamento.

XXVIII. Vigilar que los Inspectores de los Mercados porten su identificación en lugar visible, y que esta cumpla con lo dispuesto en la normatividad vigente aplicable.

XXIX. Vigilar el cumplimiento por parte de los locatarios, vendedores e introductores de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

XXX. Supervisar en los Mercados Públicos Municipales, particulares o concesionados su debida conservación, mantenimiento y limpieza, así como llevar a cabo mediante escrito debidamente fundado y motivado actos de visitas de inspección y vigilancia.

XXXI. Inspeccionar la total prestación del Servicio Público de Mercado y su cumplimiento en los términos de la concesión, permiso, autorización, licencia y/o tarjeta de control; así como el buen trato a los usuarios.

- XXXII. Vigilar que los bienes afectos al servicio estén destinados exclusivamente para sus fines.
- XXXIII. Podrá realizar visitas de inspección en el lugar donde se realice actividad comercial en los interiores de los mercados públicos y zonas de influencia.
- XXXIV. Expedir permisos provisionales para temporadas festivas o situaciones extraordinarias en áreas designadas por la autoridad municipal, por un tiempo que no exceda de 20 días.
- XXXV. Negar el permiso a los vendedores provisionales o semifijos para realizar sus actividades en el interior de los Mercados Públicos.
- XXXVI. Cancelar la Tarjeta de control.
- XXXVII. Revocar permisos, retirar y cancelar concesiones.
- XXXVIII. Mover o retirar a cualquier persona que comercialice de manera ambulante en el interior o las zonas de influencia de los mercados.
- XXXIX. Revocar o cancelar la licencia de funcionamiento
- XL. Establecer la aplicación del procedimiento económico coactivo de su competencia hasta obtener el pago del objeto generador del crédito fiscal correspondiente.
- XLI. Embargar bienes necesarios, cuando el contribuyente no atienda tres requerimientos de la autoridad por una misma omisión. El embargo quedará sin efectos cuando, el contribuyente cumpla con la obligación de que se trate.
- XLII. Las demás que fije el H. Ayuntamiento, el Presidente o las que otorguen otras leyes o disposiciones legales o reglamentarias aplicables a su competencia y facultades vigentes.

Artículo 12.- Los servidores públicos no podrán realizar trámites a nombre de los locatarios o comerciantes; solicitar remuneraciones económicas; autorizar remodelaciones, cambios de giro, invasión de áreas comunes o ejercer algún tipo de coacción sobre los locatarios o comerciantes, en cuyo caso serán acreedores a las sanciones que le correspondan por dichas acciones.

Artículo 13.- Para el debido cumplimiento de los objetivos de este Reglamento la Tesorería tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Efectuar los cobros de los impuestos, derechos, multas de su competencia impuestas por la autoridad municipal.
- II. Establecer la aplicación de un procedimiento económico coactivo de su competencia para intentar el cobro del objeto generador del crédito fiscal correspondiente.
- III. Proponer al área de Servicios Públicos Municipales el embargo de los bienes, mercancías o productos, cuando el locatario o vendedor no atienda tres requerimientos de la autoridad por una misma omisión. El embargo quedará sin efectos cuando, el locatario o vendedor cumpla con la obligación de que se trate.
- IV. Proponer al área de Servicios Públicos Municipales la revocación o cancelación de la licencia de funcionamiento, por incumplimiento del locatario o vendedor de los requisitos exigidos para tal efecto.
- V. Las demás que fije este Reglamento y cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 14.- Para el debido cumplimiento de los objetivos de este Reglamento el área de Desarrollo Económico, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Avalar con la firma de su titular el documento donde conste la expedición o renovación de licencias de funcionamiento. Documentos que para ser válidos requerirán también de la firma del titular del área de Servicios Públicos y del Subdirector.
- II. Recibir y analizar las solicitudes de expedición de licencias de funcionamiento, que le sean turnadas por la Subdirección, para que, en caso de considerarlas viables las haga del conocimiento a la Comisión para la elaboración del dictamen correspondiente.
- III. Recibir y analizar las solicitudes de renovación de licencias de funcionamiento, que le sean turnadas por la Subdirección.

- IV. Las demás que fije este Reglamento y cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 15.- Los locatarios de los mercados públicos, deberán:

- I. Contar con un programa interno de protección civil.
- II. Solicitar ante la Subdirección la licencia de funcionamiento, siempre y cuando haya cumplido con todos los requisitos exigidos para ello y cubierto el pago del derecho fiscal correspondiente.
- III. Solicitar ante la Subdirección los traspasos de los locales.
- IV. Solicitar el documento que avale el giro comercial de la actividad a la que se dedican de forma ordinaria

Artículo 16.- Los locatarios y los vendedores, deberán:

- I. Abstenerse de obstruir, estorbar u ocupar los pasillos, corredores, andenes de carga y descarga, áreas comunes y accesos de los mercados públicos.
- II. Desempeñar únicamente la actividad comercial autorizada en el local o área asignada en los mercados públicos y sus zonas de influencia.

Artículo 17.- Serán causa de revocación de la licencia, permiso o autorización correspondiente cuando los locatarios y vendedores de los mercados públicos y sus zonas de influencia ajusten su actuación a los siguientes supuestos:

- I. Arrendar el local que les haya asignado la autoridad municipal.
- II. Ejercer por persona distinta del empadronado el comercio en sus locales.
- III. Formar monopolios de cualquier índole.
- IV. Fusionar los locales que le son asignados por la autoridad municipal sin permiso o autorización previa por la Subdirección.
- V. No obtener de la Subdirección autorización para remodelar o adecuar las instalaciones de sus locales.
- VI. No tramitar de forma anual la renovación de la licencia de funcionamiento, previo pago del derecho fiscal correspondiente.
- VII. Traspasar por sí mismos los locales que les han sido asignados. Para el caso de traspasos deberán de entregar el local o puesto previamente a la Subdirección quien realizará los trámites correspondientes.

Artículo 18.- Los introductores de los mercados públicos y sus zonas de influencia, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Ajustar sus actividades a partir de las 24 horas hasta las 8 horas de todos los días de la semana.
- II. No podrán ejercer de manera simultánea o alterna la doble función de introductor y locatario o vendedor.
- III. La prohibición de hacer uso de cualquier tipo de instalación, local o puesto propio o ajeno con la finalidad de vender sus productos al público en general, al mayoreo o al menudeo, fuera del horario establecido por la Subdirección.
- IV. La prohibición de realizar actos de comercio contrarios al giro o ramo autorizado, como venta de alimentos procesados, preparados, elaborados y cocinados que los insumos que proveen.

Artículo 19.- Los trámites a que están obligados los locatarios, vendedores e introductores se realizarán de manera personal por los interesados. Solo se aceptará la representación legal, siempre que se acredite la misma, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20.- El horario de funcionamiento para los mercados públicos y sus zonas de influencia, será fijado por la Subdirección atendiendo siempre a las exigencias de la demanda, el cual una vez que se haya determinado deberá ser notificado al área de Servicios Públicos Municipales para la publicación y demás efectos correspondientes.

Artículo 21.- El horario de los mercados públicos se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. Los locatarios que realicen sus actividades dentro de los mercados públicos, podrán iniciarlas una hora antes de la señalada para el acceso al público y concluir las dos horas después de la hora señalada para el cierre.
- II. El horario de los locatarios que utilicen equipos de audio será para uso exclusivo de propaganda comercial, el que fije la Subdirección, debiendo respetar el orden público y las demás disposiciones relativas a la utilización de los mismos.
- III. La Subdirección podrá autorizar horarios extraordinarios para el funcionamiento de los mercados a solicitud de los interesados.

Artículo 22.- Se prohíbe al público permanecer en el interior de los mercados públicos después de la hora de cierre.

CAPÍTULO III

DE LAS INSTALACIONES

Artículo 23.- Quedan comprendidas dentro de las áreas de uso común en los mercados públicos, los pasillos, corredores, estacionamientos, área de lavado, azotea, áreas de carga y descarga, zona de desperdicios, bodegas, patios, accesos, superficies de cisterna, explanadas y otras que así sean consideradas por la Subdirección, las cuales no podrán ser concesionadas a locatario o particular alguno, a excepción de los casos que ello conlleve a un beneficio general para el mercado.

Artículo 24.- Corresponderá al Presidente Municipal a través del área de obras públicas realizar los estudios y proyectos sobre construcción, reconstrucción, reestructuración o conservación de los mercados públicos propiedad del municipio de Campeche.

Artículo 25.- Cuando hubiere necesidad de efectuar obras de construcción, reconstrucción, reestructuración o conservación relativas a servicios públicos o mejoras de los mercados públicos municipales, la Subdirección reordenará la ubicación de los puestos que obstaculicen o impidan la ejecución de esas obras y con la intervención del área de Obras Públicas Municipales fijará los lugares a que estos puestos deban ser trasladados de manera provisional, y una vez terminadas dichas obras públicas ordenará la reinstalación de los puestos en el mismo lugar que ocupaban de ser esto posible o en su caso señalará el nuevo sitio al que deban ser trasladados en definitiva dichos puestos. En estos casos, la Subdirección dará aviso a comerciantes y locatarios que resulten afectados por estas obras, con una anticipación de diez días a la fecha en que vayan a iniciarse las obras.

Artículo 26.- Las Juntas Municipales tendrán a su cargo la Administración de los Mercados, y las Zonas de Influencia de los mismos ubicados en sus respectivas jurisdicciones; para ello tendrán las atribuciones que este Reglamento confiere a su Presidente, Dirección y Subdirección del ramo, así como todas las demás que le asigne este Reglamento. Las atribuciones conferidas por el presente ordenamiento a la Tesorería del Ayuntamiento, serán delegadas a las Tesorerías de las Juntas Municipales respectivas.

Artículo 27.- Los Mercados Públicos sobre Ruedas se sujetarán al reglamento específico que expida el H. Ayuntamiento.

Artículo 28.- Para los efectos de este Reglamento, los límites de la zona de influencia de los Mercados de la Ciudad de San Francisco de Campeche, quedará conforme a la aprobación que el H. Ayuntamiento emita al respecto.

CAPÍTULO IV.

DE LOS LOCATARIOS, INTRODUCTORES Y VENEDORES.

Artículo 29.- Los locatarios, introductores y vendedores de los Mercados Públicos y en las zonas de influencia de los mismos deberán de atender y de cumplir con las indicaciones, además de obedecer las órdenes que les dicte la Subdirección, relacionadas con el funcionamiento de las actividades comerciales, los puestos y dichas zonas.

Artículo 30.- Los locatarios, introductores y vendedores deberán respetar a los funcionarios de la Subdirección de Mercados y en caso contrario podrán ser sancionados conforme al artículo 167 fracción III.

Artículo 31.- Está prohibido que los introductores ejerzan de manera simultánea o alterna la doble función de Introdutor y Locatario o Vendedor ejerciendo el comercio al público en general al mayoreo o menudeo en su giro correspondiente, o con diferente giro al asignado.

Artículo 32.- Los Locatarios, Introdutores y Vendedores deberán de respetar los horarios establecidos por la Subdirección para el funcionamiento de los Mercados; así como los horarios asignados por la Subdirección para realizar su actividad comercial.

Artículo 33.- En los Mercados Públicos no se deberán vender, introducir o ingerir bebidas embriagantes; así como sustancias enervantes y estupefacientes tanto en el interior como en el exterior de los mismos.

Artículo 34.- Se prohíbe portar armas de fuego y/o armas blancas en el mercado y sus zonas de influencias. Será sancionado conforme al reglamento a aquel locatario, introductor o vendedor que utilice armas blancas para su actividad y los llegara a utilizar para agredir o amedrentar a otras personas.

Artículo 35.- Aquel locatario, introductor o vendedor semifijo o provisional, así como sus empleados y familiares, que utilicen utensilios y herramientas de trabajos para su actividad comercial como son: cuchillos, chairas, hachas, machetes, ganchos o cualquier otro implemento, deberán transportarlos con la debida protección y precaución en los mercados y sus áreas de influencia, y no deberán sacarlos hasta llegar a sus respectivos locales.

Artículo 36.- Los Locatarios, Introdutores y Vendedores deberán de mantener limpios y en orden los locales, espacios o sitios de instalación en donde se efectúen sus actividades comerciales; así como también el exterior de los puestos dentro de un espacio de 2 (dos) metros contados a partir de sus límites y pasillos de acceso al público.

Artículo 37.- Los Locatarios y Vendedores que despachen alimentos preparados, tienen terminantemente prohibido manejar el dinero, producto de la venta, sin protección en las manos, por lo que además de cumplir con las disposiciones que exijan las Autoridades Sanitarias, deberán usar protector para cabello y cubre bocas; o en su defecto destinarán a una persona encargada exclusivamente para tal objeto.

Artículo 38.- Los Locatarios, Introdutores y Vendedores protegerán adecuadamente su mercancía y sus implementos de trabajo, en su espacio correspondiente.

Artículo 39.- Los Locatarios deberán de asistir a las reuniones que sean convocadas tanto de manera formal como verbal por la Subdirección, y cumplir con las medidas de seguridad, higiene, mantenimiento, organización o cualquier otra relacionada con el buen funcionamiento del Mercado establecidas en este Reglamento y las que se acuerden en dichas reuniones.

Artículo 40.- Serán responsabilidad de los locatarios las reparaciones que sean necesarias en los locales para su buen funcionamiento y presentación, a su cargo también estarán todos los actos destinados a su mantenimiento y cuidado, al igual que la obligación de cubrir su respectivo costo.

Artículo 41.- Cualquier mejora que se pretenda realizar en los locales ubicados dentro o fuera del Mercado Municipal, previo escrito de solicitud, pudiendo tener la Subdirección tres días hábiles para dar respuesta y en caso de ser autorizado realizar el pago de dicho derecho, deberán llevarse a cabo las mejoras a partir de las 21:00 horas, dependiendo del área.

Artículo 42.- En los mercados periféricos y las Juntas Municipales podrán realizar los trabajos de mejoras y remodelaciones a partir de la 18:00 horas.

Artículo 43.- Los locatarios, introductores y vendedores serán responsables ante la Subdirección de las infracciones a este Reglamento que se realicen por sí o por conducto de sus familiares o de sus empleados que afecten el funcionamiento del Mercado.

Artículo 44.- Todos los locatarios y vendedores deberán tener a la vista del público las listas de precios de los productos que se expendan y su política de cambio.

Artículo 45.- Los locatarios y vendedores deberán prestar la debida atención y respeto al público consumidor.

Artículo 46.- Los locatarios, vendedores e introductores deberán vender exclusivamente productos de acuerdo al giro comercial autorizado, y en sus actividades comerciales sólo deberán de utilizar los instrumentos de medida adecuados, de acuerdo con lo establecido por las autoridades federales competentes.

Artículo 47.- Los locatarios, Introductores y vendedores sólo podrán expender sus productos en las ubicaciones, medidas y espacios que les asignen la Subdirección o señale su permiso; asimismo deberán de realizar por cuenta propia el Contrato de Energía Eléctrica correspondiente al local o espacio designado, debiendo pagar puntualmente las cuotas que por el servicio de energía eléctrica y de agua potable se les fije al contratarlos ante las dependencias federales y municipales respectivamente.

Artículo 48.- En los mercados públicos y en sus zonas de influencia deberá de utilizarse preferentemente el idioma español, y cuando se utilice la lengua maya deberá cuidar su traducción, en los nombres de los giros comerciales y la propaganda comercial que se hagan, sea con estricto apego a la moral y a las buenas costumbres.

Artículo 49.- Los locatarios y vendedores de los espacios permanentes, semifijos o provisionales, están obligados a realizar el comercio personalmente o por conducto de sus familiares; y solamente en casos justificados se les podrá autorizar por la Subdirección para que durante un período no mayor de 30 días, la atención del puesto la realice otra persona, quien deberá actuar por cuenta del comerciante.

Artículo 50.- Se prohíbe a los locatarios o vendedores de animales vivos el sacrificio de los mismos, por lo que están obligados a cumplir con las disposiciones que en la materia expidan las autoridades competentes.

Artículo 51.- Los locatarios tienen la obligación de renovar cada año durante los primeros treinta (30) días del mes de enero la licencia de funcionamiento y la tarjeta de control para ejercer actos de comercio en un lugar fijo de un mercado público y en la zona de influencia, siempre y cuando subsistan las circunstancias que motivaron la expedición, y la obligación de tener permanentemente a la vista del público su licencia de funcionamiento y su tarjeta de control.

Artículo 52.- La Subdirección únicamente acreditará aquellas asociaciones que estén conformadas por locatarios,

vendedores e introductores que hayan gestionado y revalidado su vigencia en tiempo y forma (anual) ante la Subdirección; quien de acuerdo a la funcionalidad, normatividad y acuerdos se determinaría la viabilidad de su registro, asimismo deberán cumplir con el presente Reglamento y las leyes aplicables al respecto.

Artículo 53.- La Subdirección notificará al área de Servicios Públicos y H. Ayuntamiento de las asociaciones a que se refiere el artículo anterior que hayan sido debidamente constituidas y acreditadas ante esta.

Artículo 54.- La Subdirección llevará un expediente por cada asociación en el que se acumulará cuando menos la copia del acta constitutiva, padrón que lo conforman y de los estatutos respectivos.

Artículo 55.- Sólo los locatarios, vendedores e Introductores a través de su asociación, únicamente podrán proponer ideas y/o proyectos con la finalidad de optimizar el correcto desempeño de su actividad comercial que no contravengan al presente Reglamento y las demás leyes aplicables. Dichas propuestas deberán hacerse por escrito y firmadas por el representante legal de la asociación.

Artículo 56.- Por ningún motivo se autorizará a los locatarios y vendedores de locales y espacios semifijos o provisionales, o de cualquier otra índole, de mercados públicos municipales dar en arrendamiento, préstamo o por cualquier acto traslativo de dominio, el local que le fuere concedido para los fines de su actividad comercial.

Artículo 57.- Dentro de los mercados públicos los locatarios, vendedores sólo podrán vender los productos que en ellos se expendan al menudeo.

Artículo 58.- Sólo los locatarios tendrán derecho al uso de las bodegas, almacenes o frigoríficos que se establezcan en los mercados públicos en los términos que establece el presente Reglamento y leyes aplicables al caso.

TÍTULO SEGUNDO

AUTORIZACIONES.

CAPITULO I.

DE LAS LICENCIAS.

Artículo 59.- Toda actividad comercial a desarrollarse en el mercado público y en las zonas de influencias requerirá de licencia de funcionamiento o permiso otorgado por la Subdirección.

El uso o goce de un local podrá aprovecharse por personas físicas o morales, que reúnan los requisitos legales y que obtengan de la autoridad municipal en los términos del presente Reglamento el documento que le otorgue la titularidad de ese derecho.

Artículo 60.-La licencia de funcionamiento es el documento expedido por la Área de Desarrollo Económico, que permite a su titular ejercer el comercio en un local del mercado público con vigencia de un año, que debe ser renovada siempre y cuando cumplan con las disposiciones de este Reglamento, con carácter de intransferible para el giro comercial autorizado. Documento que para ser válido requerirán también de la firma del titular del área de Servicios Públicos y del Subdirector.

Previo al otorgamiento de la licencia de funcionamiento para el ejercicio de sus actividades los Locatarios deberán

obtener la tarjeta de control que para el efecto les expida la Subdirección.

Artículo 61.- Para solicitar la licencia a que se refiere el artículo anterior, se presentará solicitud por escrito ante la Subdirección, considerando los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano y vecino del municipio de Campeche.
- II. Tener capacidad jurídica para contratar.
- III. Nombre, domicilio y estado civil del solicitante.
- IV. No ser infractor habitual del Bando Municipal de Campeche.
- V. Constancia de residencia expedida por la Secretaría del Honorable Ayuntamiento del Municipio.
- VI. Giro comercial al que se destinara el funcionamiento del local.
- VII. Constancia expedida por la Subdirección en la que se acredite que el solicitante no tiene licencia de funcionamiento vigente en el mercado público en sus zonas de influencias donde pretenda establecerse.
- VIII. Acompañar tal documentación con tres fotografías tamaño credencial del solicitante.
- IX. Que el giro comercial solicitado corresponda a la zona en la cual se pretenda establecer.

Artículo 62.- La Subdirección recepcionará la documentación descrita en el artículo anterior, quien a su vez la remitirá a las áreas de Servicios Públicos y Desarrollo Económico para ser turnada para su estudio y dictamen a la Comisión, con la finalidad de ser sometido a consideración del H. Ayuntamiento.

Artículo 63.- Una vez aprobada por el H. Ayuntamiento la solicitud de expedición de licencia, el solicitante deberá realizar el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal y acudir a la Subdirección con la documentación original y la copia de la misma para que se le expida su tarjeta de control cuyo trámite se verificará dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de dichos documentos y que se anexarán al padrón de Locatarios para su actualización.

Artículo 64.- En ningún caso se podrá expedir más de una Licencia a nombre de una misma persona física o moral para los Mercados Públicos Municipales.

Artículo 65.- Los locatarios deberán de renovar su tarjeta de control y su licencia de funcionamiento ante la Subdirección, quien a su vez la turnará a las áreas de Servicios Públicos y de Desarrollo Económico, para su consideración y análisis que corresponda cada año durante los primeros 30 (treinta) días del mes de enero del año que corresponda, siempre y cuando subsistan las circunstancias que motivaron su expedición.

Artículo 66.- Para los efectos del artículo anterior los interesados deberán de presentar ante la Subdirección los siguientes documentos:

- I. Fotocopia de la licencia de funcionamiento anterior.
- II. Fotocopia de la tarjeta de control anterior.
- III. Fotocopia del comprobante de la Tesorería Municipal de que están cubiertos los derechos correspondientes al período anterior.
- IV. Fotocopia del comprobante del pago de derechos de basura del ejercicio fiscal que corresponda.
- V. Fotocopia del comprobante del pago del derecho de piso o uso de suelo

Una vez recibidos los documentos a que se ha hecho referencia, se procederá a la revalidación solicitada, previo pago de derechos que ésta cause, dentro de los siguientes 5 (cinco) días hábiles.

Artículo 67.- Las licencias de funcionamiento sobre los locales se otorgarán por un término de 1 (un) año y serán refrendados en términos de las disposiciones relativas de este Reglamento.

Artículo 68.- Los locatarios, introductores y vendedores deberán ocupar el puesto de acuerdo con las reglas, requisitos y condiciones que se establecen en este Reglamento, las que consten en la Tarjeta de Control y la Licencia correspondiente.

Artículo 69.- El titular de una licencia de funcionamiento no podrá transmitir a terceros, ni gravar o dar en garantía los derechos derivados de la misma. Sin embargo, previa autorización del H. Ayuntamiento podrá cederlos o transmitirlos en los términos y condiciones que señala este Reglamento.

Artículo 70.- Son causas de la clausura del puesto y cancelación de la licencia de funcionamiento, las siguientes:

- I. No ocupar el local dentro del plazo señalado en la propia tarjeta de control salvo caso fortuito o de fuerza mayor.
- II. No cumplir con lo dispuesto en este Reglamento, con las reglas de operación del Mercado, las demás disposiciones que expida el Ayuntamiento y las que se establezcan en la licencia de funcionamiento correspondiente.
- III. No mantener en buen estado de conservación y de mantenimiento el puesto o local comercial.
- IV. Enajenar, gravar o dar en garantía la licencia de funcionamiento o los derechos que otorga sin sujetarse a los requisitos señalados en este Reglamento.
- V. No explotar personalmente o a través de algún familiar el puesto o local comercial.
- VI. No renovar oportunamente en los términos establecidos por este Reglamento, la licencia de funcionamiento y la tarjeta de control.
- VII. Cuando resulte de un procedimiento administrativo condenatorio.
- VIII. El vender, introducir o ingerir bebidas embriagantes; así como sustancias enervantes y estupefacientes, tanto en el interior del puesto o local concesionado como en el exterior de los mismos. Así como portar armas de fuego en el mercado y sus zonas de influencias.
- IX. El expender productos fuera de su giro comercial autorizado.
- X. El no explotar el servicio por más de 30 días el puesto, meseta, bodega o espacio concesionado sin previo aviso aunque estén al día en sus pagos correspondientes.

CAPITULO II.

LAS TARJETAS DE CONTROL Y DE LOS PERMISOS

Artículo 71.- La tarjeta de control es el documento que otorga la Subdirección de Mercados donde se especifican las características generales de identificación de los locales y locatarios, con la finalidad de integrar el Padrón de Locatarios, Introductores y Vendedores, siendo requisito indispensable para otorgar la licencia de funcionamiento, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo del locatario.
- II. Ubicación, número y medidas del local o meseta.
- III. Giro comercial.
- IV. Vigencia de la tarjeta de control.
- V. Firma del Subdirector y visto bueno del titular del área de servicios públicos.

Artículo 72.- Las tarjetas de control sobre los puestos se otorgarán por un término de un año y serán renovados por periodos iguales de tiempo a solicitud del interesado, siempre y cuando éste haya cumplido con las disposiciones relativas de este Reglamento y con las obligaciones que le imponga la propia tarjeta.

Artículo 73.- Los puestos permanentes o fijos, deberán destinarse precisamente al fin que se exprese en la tarjeta de control, además de que en ningún caso podrán ser utilizados como viviendas.

Artículo 74.- El titular de una tarjeta de control no podrá transmitir a terceros ni gravar o dar en garantía los derechos derivados de la misma. Sin embargo, previa autorización de la Subdirección podrá transmitirlos en los términos y condiciones que señala este Reglamento.

Artículo 75.- El Permiso es el documento expedido por la Subdirección para expender productos de manera temporal por el que se autoriza a los titulares, propietarios o poseedores de los productos autorizados para venderlos en las zonas de influencias y puede ser de dos tipos semifijo o provisional.

Artículo 76.- A efecto de que las personas físicas y morales puedan obtener el permiso a que hace referencia el artículo anterior, además del cumplimiento de los requisitos legales, deberá de acreditar ante la Subdirección los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito.
- II. Indicar el horario y giro comercial que se pretende ejercer.
- III. Duración del permiso y tipo.
- IV. Comprobante de domicilio.
- V. Comprobante de identificación oficial.
- VI. Realizar el pago ante la Tesorería Municipal.
- VII. Demás disposiciones generales y aplicables.

Artículo 77.- Los permisos a los vendedores, no podrán otorgarse para realizar sus actividades en el interior de los Mercados Públicos.

Artículo 78.- Los vendedores que no tengan el permiso expedido por la Subdirección, por ninguna causa o razón podrán realizar sus actividades en las zonas de Influencia de los Mercados Públicos.

Artículo 79.- Son causas de cancelación de los permisos:

- I. Cuando se constate que el Servicio, se presta en forma distinta a los términos que motivaron el otorgamiento del Permiso.
- II. Cuando no se cumpla con las obligaciones que deriven del Permiso.
- III. Cuando no se acaten las normas fijadas por el Área de Servicios Públicos, la Subdirección y las demás disposiciones vigentes aplicables, para la prestación del Servicio.
- IV. Por cualquiera otra causa similar a las anteriores.
- V. Por reincidir en violaciones al Reglamento de Mercados.

Artículo 80.- Son causas de rescisión y revocación del permiso la contravención de las disposiciones del presente Reglamento y las medidas o acuerdos emitidos por el Área de Servicios Públicos y Subdirección.

Artículo 81.- Será causa de clausura del local otorgado al Locatario o Vendedor por contravenir este reglamento el estar realizando actividades sin que el Permiso o las tarjetas de control no estuvieren vigentes, por falta de

renovación o actualización; procediendo a la fijación de sellos de clausura a fin de impedir que la infracción que dio motivo a la clausura se continúe cometiendo.

Artículo 82.- Son causas de clausura del local y de cancelación de la Tarjeta de Control las siguientes:

- I. No ocupar el local dentro del plazo señalado en la propia tarjeta de control salvo caso fortuito o de fuerza mayor.
- II. No cumplir con lo dispuesto en este Reglamento, con las reglas de operación del Mercado, las demás disposiciones que expida el Ayuntamiento y las que se establezcan en la licencia correspondiente.
- III. No mantener en buen estado de conservación y de mantenimiento el local comercial.
- IV. Enajenar, gravar o dar en garantía la licencia o los derechos que otorga sin sujetarse a los requisitos señalados en este Reglamento.
- V. No explotar personalmente o a través de algún familiar el puesto o local comercial
- VI. No renovar oportunamente en los términos del artículo 77 de este reglamento.
- VII. Cuando resulte de un procedimiento administrativo condenatorio.
- VIII. El vender, introducir o ingerir bebidas embriagantes; así como sustancias enervantes y estupefacientes, tanto en el interior del puesto o local concesionado como en el exterior de los mismos. Así como portar armas de fuego en el mercado y sus zonas de influencias.
- IX. El expender productos fuera de su giro comercial autorizado.
- X. El no explotar el servicio por más de 30 días el puesto, meseta, bodega o espacio concesionado sin previo aviso aunque estén al día en sus pagos correspondientes.

CAPÍTULO III.

DE LAS CONCESIONES.

Artículo 83.- El Servicio Público de Mercado podrá prestarse o aprovecharse por personas físicas o morales, mediante Concesión, en los términos del presente Capítulo y del Título Sexto Capítulo IV de la Sección Segunda de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado en Vigor.

Artículo 84.- La solicitud de Concesión deberá presentarse ante el Ayuntamiento y contener además de los requisitos que señala el Artículo 165 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado en vigor, lo siguiente:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante.
- II. Ubicación y, en su caso descripción del servicios o bien solicitado.
- III. Licencia de uso del suelo expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano en su caso y naturaleza del servicios o bien a solicitar.

Artículo 85.- Los Títulos de Concesión que se expidan contra las disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche en vigor o de este Reglamento serán nulos de pleno derecho y el concesionario perderá en favor del Municipio los derechos y frutos que deriven de la Concesión y los bienes afectos a ella.

Artículo 86.- La tramitación de la concesión será conforme a los requisitos de este reglamento y términos y plazos que fije la convocatoria aprobada por el H. Ayuntamiento.

Artículo 87.- El Título de la Concesión contendrá por menos:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del Concesionario.
- II. Ubicación y descripción del servicios o bien concesionado.
- III. Prohibición de modificar las condiciones del aprovechamiento.

- IV. Prohibición de gravar o transferir la Concesión.
- V. Duración de la Concesión.
- VI. Causas de revocación de la concesión.
- VII. Disposiciones especiales y las demás que fijen otras leyes, reglamentos y el Ayuntamiento.

Artículo 88.- Son causas de extinción de las Concesiones:

- I. El vencimiento de su término.
- II. La revocación o cancelación.
- III. La caducidad.
- IV. La muerte del Concesionario o La disolución, liquidación o desaparición de la persona moral o física Sociedad.
- V. Nulidad.

Artículo 89.- Son causas de revocación o cancelación de las Concesiones:

- I. Cuando se constate que el Servicio, se presta en forma distinta a los términos de la Concesión.
- II. Cuando no se cumpla con las obligaciones que deriven de la Concesión.
- III. Cuando no se preste el Servicio Concesionado regularmente.
- IV. Cuando no se acaten las normas fijadas por el Ayuntamiento para la prestación del Servicio.
- V. Cuando se deje de prestar el Servicio, a menos que se trate de Caso Fortuito o de Fuerza Mayor.
- VI. Cuando el Concesionario no esté capacitado o carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del Servicio.
- VII. Cuando se constate que el Concesionario no conserva los bienes e instalaciones en un buen estado o cuando éstos sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio para la prestación normal del Servicio.
- VIII. Por cualquier otra causa similar a las anteriores.

Artículo 90.- Son causas de caducidad de las Concesiones:

- I. Por dejar de explotar o prestar el Servicio Público.
- II. Cuando no se inicie la prestación del plazo señalado en la Concesión.
- III. Porque el Concesionario no otorgue las garantías que se fijen en el término y condiciones establecidos en la concesión y demás que fijen otras leyes.

Artículo 91.- Cuando la Concesión se extinga, en los términos previstos en el presente Reglamento, las obras y demás bienes de propiedad particular destinados directa y permanentemente a la explotación o prestación del servicio, así como los estudios, planos y proyectos, pasarán al dominio del Ayuntamiento, sin compensación alguna.

Artículo 92.- El Ayuntamiento por causas de utilidad pública, caso fortuito o fuerza mayor podrá modificar o declarar la extinción de concesiones.

Artículo 93.- El Concesionario otorgará garantía bastante a juicio del H. Ayuntamiento para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que le imponga la concesión. La garantía podrá consistir en depósito en efectivo o fianza de compañía autorizada, la que deberá estar en vigor por todo el tiempo que dure la propia Concesión.

Artículo 94.- El concesionario previamente a la prestación del servicio público deberá tramitar y obtener de las autoridades los dictámenes, permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieran para la prestación y operación del bien o servicio.

Artículo 95.- En los mercados públicos, la prestación de los servicios de sanitarios, de refrigeración en cámaras especiales (cuartos fríos), de limpieza, de estacionamiento, de mantenimiento y de basura corresponderá al H. Ayuntamiento, el cual podrá concesionarlos a particulares en cuyo caso se deberán de otorgar las fianza correspondiente suficiente a favor de la Tesorería Municipal que garantice la debida prestación de los servicios.

Artículo 96.- Los concesionarios de los servicios señalados en el artículo anterior deberán mantener éstos en buenas condiciones de uso e higiénicas. En caso de cualquier desperfecto o deficiencia que ocurra en el Servicio Público, el Concesionario procederá a su inmediata reparación en un plazo no mayor de 24 (veinticuatro) horas y dará conocimiento a la Subdirección.

Todos los costos de mantenimiento y reparaciones correrán por cuenta del Concesionario.

Asimismo es obligación del concesionario renovar y modernizar el equipo necesario.

CAPÍTULO IV.

LIMITACIONES IMPUESTAS A LA CONCESIÓN.

Artículo 97.- Las Concesiones no podrán ser objeto en todo o en parte de subconcesión, arrendamiento, comodato, gravamen o cualquier otro acto jurídico por virtud del cual una persona distinta al Concesionario goce de los derechos derivados de tales Concesiones.

El otorgar Concesión para el uso y goce además de la explotación de un bien o servicio público dependerá del criterio y del interés representado por el H. Ayuntamiento, del área de Servicios Públicos y de la Subdirección.

Artículo 98.- La Concesión deberá otorgarse a título personal a favor de personas físicas o morales. Es intransferible e inalienable, la simple cesión de derechos, la compraventa o cualquier otro acto jurídico en el que se pretenda transferir el derecho del uso y goce además de la explotación de un inmueble para la prestación de un Servicio Público, extinguirá de pleno derecho la Concesión en forma automática. Lo mismo ocurrirá con el Permiso.

CAPITULO V.

TRASPASOS.

Artículo 99.- El locatario a que se refiere este Reglamento para obtener la autorización para transmitir sus derechos sobre la Licencia de Funcionamiento que se le hubiere expedido deberán solicitarla por escrito ante la Subdirección quien a su vez la remitirá al Área de Servicios Públicos para ser turnada para su estudio y dictamen a la Comisión, con la finalidad de ser sometido a consideración del H. Ayuntamiento.

Artículo 100.- La solicitud de traspaso deberá contener:

- I. Nombre y apellidos del cedente.
- II. Dirección particular del cedente.
- III. Datos del local.
- IV. Número de tarjeta de control.
- V. Nombre y apellido del cesionario.
- VI. Dirección particular del cesionario.
- VII. Exposición de motivos de la cesión.
- VIII. Y los que la Subdirección considere necesarios.

Artículo 101.- A la solicitud de traspaso se acompañará:

- I. La tarjeta de control vigente expedida por la Subdirección y visada por el titular del área de Servicios Públicos.
- II. La licencia de funcionamiento vigente expedida por el Área de Desarrollo Económico, visada por el Titular del área de Servicios Públicos y el Subdirector.
- III. Constancia expedida por la Tesorería Municipal en la que conste que el cedente no adeuda impuestos federales, estatales o municipales según se trate con relación al local que ocupe.
- IV. Constancia de residencia expedida por la Secretaría del Honorable Ayuntamiento del Municipio.
- V. Tres fotografías tamaño credencial del solicitante.
- VI. Copia de su identificación oficial.
- VII. Tener el pago al día del servicio energía eléctrica a la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 102.- Queda prohibido la autorización de giros distintos al área en que se encuentran divididos los mercados, solo se autorizara el cambio o regularización del giro si este no afecta a los ya establecidos y que no genera conflicto alguno.

CAPITULO VI.

DE LA SEGURIDAD.

Artículo 103.- Los mercados deberán contar con hidrantes y extinguidores contra incendios en los lugares que señale la Subdirección y atendiendo a los requerimientos del Comité de Protección Civil Municipal.

Artículo 104.- Los locatarios deberán contar con extinguidor vigente.

Artículo 105.- Cada uno de los extinguidores deberá tener una nota de revisión en la cual se indique la fecha de inspección y el período de su vigencia.

Artículo 106.- Los Mercados Públicos contarán con un botiquín médico con el material de curación necesario además de básico, para poder suministrar los primeros auxilios cuando sea que la situación así lo requiera.

Artículo 107.- No se deberán vender materiales inflamables, carbón, explosivos o artículos pirotécnicos, ni utilizar

estos materiales para cualquier actividad dentro de los Mercados y/o zona de influencia sean estos de carácter Municipal.

Artículo 108.- En el interior de los Mercados Públicos y sus zonas de influencia, queda totalmente prohibido:

- I. Usar veladoras, velas y utensilios similares que puedan constituir un peligro para la seguridad del mercado.
- II. Hacer funcionar cualquier equipo de sonido a un volumen que origine molestias a los locatarios y al público que frecuenta los mercados; y
- III. Alterar el orden público en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 109.- Cuando los locatarios o vendedores se retiren de sus puestos, deberán de suspender el funcionamiento del servicio de energía eléctrica, en su caso del servicio de gas y cerrar sus llaves de agua, solamente el alumbrado interior y exterior del mercado podrá permanecer conectado para la seguridad de los mismos puestos.

Artículo 110.- Por ningún motivo, los locatarios podrán hacer mejora o reforma alguna a los locales sin recabar antes la autorización de la Subdirección, principalmente con aquellas modificaciones que en caso de emergencia puedan entorpecer la rápida evacuación del local y de las instalaciones de los Mercados tanto del personal como de usuarios y de terceros.

Artículo 111.- No podrán instalarse locales permanentes, semifijos o provisionales fuera de los Mercados Públicos cuando constituyan un obstáculo o limiten el libre tránsito para:

- I. Los peatones en las aceras.
- II. Los vehículos en la calle.
- III. La prestación y uso de los Servicios Públicos; y
- IV. Rutas de evacuación y salidas de emergencia.

Artículo 112.- No se expedirán permisos para realizar trabajos en vehículos, refrigeradores, estufas y similares, así como trabajos de carpintería, hojalatería, herrería o pintura, en las zonas de influencias, en los alrededores y en los estacionamientos de los Mercados Públicos, aun cuando no constituyan un obstáculo para el libre tránsito de peatones y de vehículos.

Asimismo, no se autorizará el permiso para limpieza de calzado, cuando obstaculicen o limiten el libre tránsito de peatones.

Artículo 113.- Se declara de interés público, el retiro de los locales cuyas instalaciones viole lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 114.- Cuando un Locatario, introductor y vendedor viole alguna de las disposiciones del presente Reglamento, que amerite el retiro del puesto o local comercial que posee del lugar en que se encuentre, se procederá al inmediato depósito tanto del material de su construcción, como de las mercancías e implementos comerciales que en él hubiesen en el local que designe la Subdirección.

El locatario, introductor y vendedor tendrá un plazo de 30 (treinta) días para recoger dicho material y sus mercancías, previo pago de la sanción a la que se hubiere hecho acreedor y del derecho de uso de la bodega respectiva. Si transcurrido ese plazo no se recogieran tales bienes, materiales e implementos comerciales, se hará efectivo el

cobro del crédito fiscal, procediéndose al embargo de los referidos bienes y en su caso, el remate de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche y aplicándose el producto a favor de la misma Hacienda Pública del Ayuntamiento.

Quando se trate de mercancías de fácil descomposición o de animales vivos, dentro de las 24 horas siguientes al retiro del puesto, la Subdirección procederá de inmediato a su remate y en caso de que no hubiese postores, los adjudicará a favor de la Hacienda Pública del Ayuntamiento, ordenando que se remitan, desde luego, a las Instituciones de Beneficencia Pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal.

El Locatario, introductor y vendedor, que solicite la devolución tanto de material y/o mercancías e implementos comerciales, que se le hubieren retenido, retirado o decomisado por la autoridad deberá acreditar con la documentación idónea y legal la propiedad.

CAPÍTULO VII.

DE LA HIGIENE.

Artículo 115.- La Subdirección realizará periódicamente la fumigación de los Mercados Públicos Municipales.

Los locatarios, introductores y vendedores podrán realizar la fumigación en el interior de sus puestos previa solicitud a la Subdirección y autorización de esta misma y en horario a partir de las 21:00 horas.

Los Locatarios, Introductores y Vendedores están obligados en conservar en buenas condiciones de higiene los puestos, los mostradores, mesas, anaqueles, gabinetes, vitrinas y demás implementos comerciales y mantenerlos en perfectas condiciones de aseo, mantenimiento y conservación.

Artículo 116.- Los locales, bodegas y áreas comunes de los Mercados deberán de contar con depósitos o contenedores de basura, los cuales deberán de vaciarse oportunamente para evitar la acumulación de desechos en todas las áreas.

Artículo 117.- Los locales, bodegas, pasillos interiores, pasillos exteriores, vías peatonales, salidas de emergencias y rutas de evacuación de los mercados públicos deberán mantenerse aseados, perfectamente limpios, despejados, además de libres de todo obstáculo y obstrucción por los locatarios, introductores, vendedores y por todo el personal que en los Mercados preste algún tipo de servicio que según corresponda.

Artículo 118.- Los Servicios Sanitarios con los que cuentan los Mercados, deberán de mantenerse permanentemente aseados por los responsables de los mismos.

Artículo 119.- Los locales comerciales y los puestos ubicados en los mercados públicos deberán de conservarse en condiciones higiénicas, de prestación de servicios adecuados y en buen estado.

Artículo 120.- Los productos que se expendan en general, deberán de estar protegidos del polvo, de la humedad, de las faunas nocivas, además de ser depositados en los recipientes adecuados para su fácil conservación y manejo.

Artículo 121.- Las carnes frías, leche al igual que sus derivados y en general todos aquellos alimentos de fácil descomposición deberán de ser guardados en refrigeradores limpios y provistos de termómetros; debiendo mantenerse a una temperatura constante que oscilará entre los 2° C y 4° C (grados centígrados).

Artículo 122.- Únicamente se permitirá la venta de los productos envasados que cuenten con el etiquetado correspondiente, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana (N. O. M.).

Artículo 123.- Las carnes, aves, pescados y mariscos no podrán expendirse dentro de un mismo local.

Asimismo en los establecimientos en donde se expendan estos productos se deberán de contar con lavabos dotados de jabón y/o detergente, desinfectante y toallas.

Artículo 124.- Los introductores que comercialicen en los mercados públicos; carnes rojas, éstas deberán de contar con los sellos de verificación sanitaria, el recibo de pago del derecho correspondiente y la guía de embarque del rastro municipal donde se procesó.

Artículo 125.- Las superficies para cortar las carnes frías y los instrumentos deberán de ser lisas, continuas, sin porosidades, ni revestimiento y de material impermeable; no debiendo modificar el olor, color y sabor de los alimentos.

Artículo 126.- El personal que preste sus servicios en los establecimientos de los Mercados, que preparen y expendan alimentos y bebidas, deberán de utilizar mandil, gorra o sujetador de cabello y cubre boca en colores claros.

Artículo 127.- Las personas que se dediquen a la venta y al manejo de alimentos deberán de abstenerse de tener contacto directo con el papel moneda o dinero metálico y cualquier otra sustancia que los contamine.

En caso de realizar ambas actividades una sola persona, ésta deberá de cumplir con las medidas de higiene y de protección necesarias para el manejo de lo ya expuesto en el párrafo anterior.

Artículo 128.- Los utensilios para preparar y servir los alimentos al igual que las bebidas, deberán de ser lavados con agua potable y completamente desinfectados con jabón antibacterial y/o detergentes antibacteriales.

En caso de carecer de instalación de suministro de agua, los establecimientos deberán de contar con un recipiente con capacidad de 30 a 60 (treinta a sesenta) litros con llave inferior.

Artículo 129.- Para la preparación de los alimentos y de las bebidas, se deberá utilizar agua y hielo purificados.

Artículo 130.- Los mostradores, mesas, anaqueles, gabinetes, vitrinas y demás implementos comerciales deberán de ser pintados con material lavable y mantenerse en perfectas condiciones de aseo, mantenimiento y conservación.

TÍTULO TERCERO.

CONTROVERSIAS.

CAPITULO ÚNICO.

DE LAS CONTROVERSIAS.

Artículo 131.- Las controversias que se susciten entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre una misma licencia de funcionamiento que hubiere sido expedida por el área de Desarrollo Económico, serán resueltas por esta misma, el área de Servicios Públicos y la Subdirección a solicitud por escrito de cualquiera de los interesados.

Artículo 132.- Las controversias que se susciten entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre una misma tarjeta de control expedida por la Subdirección, será resuelta por esta misma y el área de Servicios Públicos a solicitud por escrito de cualquiera de los interesados.

Artículo 133.- Las controversias que se susciten entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre una misma concesión, permiso y/o autorización que hubiere sido expedida por el área de Servicios Públicos o la Subdirección según corresponda, serán resueltas por esta misma autoridad administrativa a solicitud por escrito de cualquiera de los interesados.

Artículo 134.- Las promociones a que se refieren los artículos anteriores, deberán presentarse por duplicado ante la autoridad competente y contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del promovente.
- II. Nombre y domicilio de la contraparte.
- III. Exposición de los hechos que la motivan y los razonamientos jurídicos en que se sustenta el promovente.
- IV. Las pruebas que se ofrezcan.
- V. La autoridad administrativa a la que se dirige.
- VI. El lugar y fecha de su emisión.
- VII. Copias simples de la documentación que se presente.

El escrito deberá estar firmado por el interesado, o por su representante legítimo, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Artículo 135.- Presentada la promoción ante la autoridad competente esta misma dentro del término de 5 (cinco) días siguientes a la fecha de recepción del escrito, resolverá su admisión o deshechamiento.

Artículo 136.- Admitida la promoción la autoridad competente correrá traslado del escrito en el que se plantea la controversia y copias simple de la documentación que se adjuntará a la parte o partes interesadas, requiriéndolas para que, en un término de diez (10) días siguientes a la fecha de traslado, por escrito manifiesten lo que a su derecho corresponda, en este escrito de contestación deberán ofrecerse las pruebas que se consideren; contestado o no el escrito de controversia la Autoridad fijará día y hora para la celebración de una audiencia oral que deberá verificarse dentro de los diez (10) días subsecuentes.

Artículo 137. No se admitirán más pruebas que las ofrecidas por las partes en conflicto en los escritos iniciales.

Artículo 138.- Las pruebas ofrecidas se desahogarán en la audiencia oral y en la misma se oirán los alegatos que formulen las partes y se dictará la resolución correspondiente en un término que no excederá de diez (10) días hábiles. Esta resolución se pronunciará aún cuando no comparezcan a la audiencia ninguna de las partes.

En cualquier tiempo anterior a la fecha en la que deba dictarse la resolución, las autoridades competentes podrán, si así lo estimasen necesario, recabar toda clase de datos que pudieran aclarar los puntos controvertidos.

Artículo 139.- Las resoluciones que dicte la autoridad competente, en los casos de las controversias a que se refiere este capítulo se fundarán en las normas jurídicas aplicables al caso y serán considerados todos los puntos controvertidos, para los efectos de los artículos que corresponden a este propio capítulo se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

DE SU INSTAURACIÓN

Artículo 140.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Lo no previsto en el presente título, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Campeche y sus Municipios, y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Artículo 141.- Toda persona podrá denunciar ante la autoridad municipal correspondiente, cualquier hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento o que pueda causar o cause daño al Mercado Público.

La denuncia podrá formularse verbalmente, por escrito, o por cualquier medio electrónico, debiendo proporcionar al menos los datos siguientes:

- I. Nombre completo, domicilio, teléfono y correo electrónico del denunciante y en su caso del representante;
 - II. Domicilio para recibir notificaciones y persona autorizada para esos efectos;
 - III. Estar firmada por la persona que promueve la denuncia.
 - IV. Hechos, actos u omisiones denunciados, precisando el lugar donde se presentan los mismos; y,
- Sí la denuncia se efectúa de manera verbal, el servidor público que la atienda deberá levantar la constancia correspondiente en donde se precisen los datos del párrafo anterior, salvo los casos de hechos o actos de flagrancia.

Artículo 142.- Cuando el escrito de denuncia carezca de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, se requerirá al denunciante para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la denuncia.

Artículo 143.- Los datos personales de los denunciantes estarán sujetos a la clasificación que como información reservada o confidencial corresponda de conformidad con las leyes aplicables en esta materia.

Artículo 144.- Una vez iniciado el procedimiento administrativo, se asignará un número de expediente y se registrará, lo cual deberá de notificarse al denunciante.

Artículo 145.- Procederá la acumulación de dos o más procedimientos administrativos en los casos siguientes:

- I. Se reciban dos o más denuncias por los mismos hechos cometidos en el mismo lugar, aunque los denunciantes sean diversos;
- II. Se trate de actos conexos; o,
- III. Resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos.

Artículo 146.- Si la denuncia presentada es fundada sobre hechos falsos o sobre hechos que no resulten violatorios a lo dispuesto por las Leyes aplicables y el presente Reglamento, resultará improcedente, lo cual se notificará al denunciante.

Artículo 147.- Para el caso de que se admita la denuncia, o de oficio se acuerde el inicio del procedimiento administrativo, se procederá a ordenar en los términos del presente ordenamiento, la práctica de una visita de inspección en el lugar en el que presuntamente se estén llevando a cabo los hechos que pudieran constituir violaciones al presente Reglamento o a las Leyes aplicables.

CAPÍTULO II

DEL ASEGURAMIENTO COMO MEDIDA DE SEGURIDAD

Artículo 148.- El personal autorizado por el área de Servicios Públicos podrá dictar como medida de seguridad, el aseguramiento provisional de los artículos con los que se está comercializando, cuando en la inspección realizada contemple cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Cuando se encuentren mercancías abandonadas;
- II. Mercancías en estado de descomposición; y,
- III. Cuando no se cuente con la concesión o el permiso correspondiente, en éste último caso se asegurará, quedando prohibido cualquier actos de ocupación o disposición sobre el local.

Artículo 149.- La medida de seguridad concluirá al momento en que se presente al lugar en depósito la persona interesada y se le haga entrega de la mercancía asegurada, caso contrario, hasta que se dicte la resolución. En caso de mercancías perecederas, el plazo para que las mismas sean recogidas será de veinticuatro horas, contados a partir de su aseguramiento, en caso de que no sean recogidas o que éstas se encuentren en estado de descomposición, por razones de salubridad se procederá a colocarlas en cualquier depósito de basura, sin que esto represente responsabilidad alguna para el Municipio.

Si los artículos asegurados no se reclaman, serán puestos a disposición de las autoridades asistenciales del H. Ayuntamiento para su aprovechamiento.

Artículo 150.- Cuando se traten de mercancías abandonadas o cuando no se cuente con la concesión o el permiso correspondiente y la persona interesada no se presente a recoger la mercancía asegurada o el puesto, aún después de dictada la resolución, se considerará que se encuentran en estado de abandono.

Artículo 151.- La medida de seguridad es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y se aplicará sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

CAPÍTULO III

DE LA SUBSTANCIACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 152.- Para comprobar el cumplimiento de las normas jurídica reglamentarias, mediante orden escrita, debidamente fundada y motivada, la Subdirección por conducto del personal debidamente autorizado podrá llevar a cabo visitas de inspección, vigilancia y verificación, mismas que podrán ser ordinarias o extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo, con el objeto de intervenir en cualquier momento, con el personal y en las condiciones que juzgue pertinente; el locatario, Introdutor, Vendedores, permisionarios o responsables estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores o inspectores para el desarrollo de su labor.

Al realizar las visitas de inspección, vigilancia y verificación, el personal autorizado deberá contar con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por el titular de la Subdirección, en la que se precisará los datos siguientes:

- I. Nombre de la persona a la que va dirigido, que se encuentra ejerciendo la actividad comercial.
- II. Nombre de los servidores públicos que practicarán la inspección.
- III. Lugar o zona donde habrá de llevarse a cabo.
- IV. Objeto de la visita.
- V. Nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que la ordene.

Artículo 153.- Las diligencias de inspección, vigilancia y verificación deberán sujetarse a las etapas siguientes:

- I. La visita de inspección se realizará en el lugar o zona que se señale en la orden, debiéndose cerciorar de que el mismo corresponda al lugar físico en donde se ubique, así como que éste sea el autorizado en el permiso o concesión para el visitado;
- II. Para el caso de que no se encuentre presente el visitado y una vez habiéndose cerciorado de lo señalado en la fracción que antecede, se dejará citatorio para que al día hábil siguiente espere al personal autorizado, a una hora determinada, para el desahogo de la diligencia. El citatorio se dejará en poder de la persona que se encuentre en el lugar o zona en la cual deba practicarse la diligencia de inspección, para el caso de que no se encontrare persona alguna se dejará con cualquier otro comerciante más inmediato al lugar donde se realiza la inspección y para el caso de que éste se negare a recibirlo se dejará pegado en el local, pizarra o puesto. Si no es atendido el citatorio, la visita se practicará con la persona que se encuentre en el lugar;
- III. El personal autorizado, deberá mostrar al visitado identificación vigente con fotografía, expedida por autoridad competente;
- IV. Se mostrará el original de la orden de inspección y se entregará al visitado original de la misma;
- V. La persona con la que se entienda la diligencia, será requerida por el personal autorizado, para que designe dos testigos, en caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección. En los casos en que no fuere posible encontrar en el lugar de la visita personas que pudieran ser designadas como testigos, el inspector deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma;
- VI. En la visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;

VII. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia; y,

VIII. Por último, la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y el inspector procederán a firmar el acta, este último entregará una copia de la misma al visitado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a recibir copia de la misma, dichas circunstancias se quedarán asentadas, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 154.- Se podrán llevar a cabo diligencias de inspección, vigilancia y verificación, sin que medie orden previa, cuando de manera flagrante los inspectores adscritos a la Subdirección sorprendan a una persona transgrediendo las disposiciones del presente Reglamento o de las Leyes vigentes aplicables, para lo cual deberán de seguirse las etapas previstas en las fracciones III, V, VI, VII y VIII del artículo anterior.

Artículo 155.- Las visitas de inspección, vigilancia y verificación podrán llevarse a cabo en cualquier tiempo, siempre y cuando, medie una orden de inspección o se presente un hecho flagrante.

Artículo 156.- Para el desarrollo de la visita de inspección, se deberá permitir el acceso y otorgar todo género de facilidades al personal de inspección, caso contrario dicho personal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 157.- Al momento de desarrollarse la diligencia de inspección, los inspectores podrán ordenar el aseguramiento de los artículos sobre los cuales se está comercializando, lo cual se hará constar en el acta respectiva, asentando asimismo el lugar donde permanecerán.

Artículo 158.- Se podrá designar como depositario al inspeccionado o a quien atienda la visita únicamente cuando:

- I. No exista posibilidad inmediata de trasladar los productos a instalaciones adecuadas para su depósito o para su aseguramiento; y,
- II. No exista riesgo de daño en la salud o seguridad de las personas.

Artículo 159.- El personal autorizado entregará al titular de la Subdirección, el acta de inspección, a más tardar, al día hábil siguiente al de su levantamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

Artículo 160.- Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La autoridad de oficio podrá allegarse los medios de prueba que considere necesarios. La autoridad administrativa ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.

Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. La resolución de inadmisibilidad deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 161.- El desahogo de las pruebas admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contados a partir del día siguiente al de su admisión. Si se ofrecieren pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá para ese efecto un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días, en su caso, la Subdirección emitirán un acuerdo donde se señale fecha y hora para tal efecto.

Artículo 162.- Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva, de las cuales se dará vista para que dentro del término de tres días manifieste lo que a sus intereses legales convenga.

Artículo 163.- Concluido el desahogo de pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados por un plazo de cinco días para que formulen, en su caso, los alegatos que consideren pertinentes.

SECCIÓN TERCERA

DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 164.- Transcurrido el plazo para formular alegatos o hecha la manifestación de no presentarlos, el área de Servicios Públicos deberá emitir la resolución dentro de un plazo de diez días hábiles, para lo cual se deberán tomar en cuenta tanto las pruebas como los alegatos. La resolución será notificada en forma personal al visitado o a quien acredite ser su representante legal, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones y en caso de no haberlo señalado, en el domicilio en donde se practicó la diligencia de inspección.

Artículo 165.- En la resolución correspondiente, se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor. Dentro de los tres días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada haber dado cumplimiento con lo anterior, caso contrario, el área de Servicios Públicos podrá autorizar al personal de su área para que se constituyan de nueva cuenta en el lugar o zona donde se practicó la inspección para verificar que se haya dado cumplimiento con la resolución respectiva.

SECCIÓN CUARTA

DE SU CONCLUSIÓN

Artículo 166.- El procedimiento administrativo instaurado concluirá por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia del área de Servicios Públicos;
- II. Cuando del acta de inspección se desprenda que no existen violaciones al presente Reglamento ni a las Leyes vigentes aplicables; y,
- III. Por resolución dictada por el área de Servicios Públicos. En el caso de las fracciones I y II, el área

de Servicios Públicos dictará el acuerdo que de manera fundada y motivada terminará el Procedimiento Administrativo instaurado.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 167.- El área de Servicios Públicos a través de la Subdirección en términos de este capítulo aplicará a los locatarios, introductores y vendedores que incurran en contravención y falta de cumplimiento a las obligaciones y prohibiciones establecidas en este Reglamento las sanciones siguientes:

- I. Amonestación escrita: Reconvención que se hace por escrito o en forma verbal al infractor y de la que la autoridad municipal conserva antecedentes.
- II. Multa: Sanción económica por hasta quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponde al Estado de Campeche, considerando y valorando las circunstancias aplicables al caso concreto, la cual deberá ser cubierta por el infractor ante la Tesorería Municipal;

Si el infractor de este reglamento fuese una persona ajena al mercado o del público en general, se consignara a las autoridades competentes.

- III. Clausura temporal: Cierre hasta de 30 días del local, comercio o negocio en su caso.
- IV. Clausura definitiva: Cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con permiso, licencia, autorización de la autoridad municipal competente para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización.
- V. La cancelación de la licencia de funcionamiento y la tarjeta de control correspondientes permiso o concesión.
- VI. Trabajo comunitario: Prestación de trabajos o servicios personales no remunerados afines a las funciones y servicios que brinda el municipio, las jornadas de trabajo comunitario serán de acuerdo al perfil del responsable y a la gravedad de la infracción acorde a su profesión, oficio o aptitud que no resulten denigrantes a la dignidad humana.

La autoridad municipal fijará los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo dichas actividades, las jornadas de trabajo comunitario no podrán exceder de tres horas diarias y se realizarán en períodos distintos al horario de labores que represente la fuente de ingresos del infractor, asimismo deberán efectuarse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su imposición.

En caso de incumplimiento se dará vista a la Fiscalía General del Estado para que proceda en la forma que lo establezca la legislación penal.

A criterio de la autoridad municipal el infractor deberá otorgar fianza o prenda ante el Oficial Calificador, para asegurar el cumplimiento del trabajo comunitario, una vez cumplido el trabajo, la fianza o prenda le será devuelta.

- VII. Decomiso de mercancías.
- VIII. Consignar a las autoridades competentes.

Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente,

que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Artículo 168.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Gravedad de la infracción.
- II. Reincidencia en la infracción.
- III. Condiciones personales y económicas del infractor.

Artículo 169.- Para los efectos de este Reglamento, se considerará reincidente al infractor que dentro de un término de sesenta días naturales cometa cualquier infracción a este Reglamento con posterioridad a la que dio motivo a la sanción anterior dos o más veces cualquier infracción.

Artículo 170.- El área de Servicios Públicos, la Subdirección, así como personal de la Inspección y Vigilancia deberán de informar a la autoridad competente para su intervención cuando:

- I. Tengan conocimiento de aquellas personas que distribuyan, vendan o expongan al público de cualquier manera que sea, escritos, folletos, impresos, canciones grabadas, libros, imágenes, películas, anuncios, tarjetas y otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno que representen actos lúbricos, morbosos o pornográficos.
- II. Tengan conocimiento de que los locatarios, introductores, vendedores y las personas en general que se encuentren en el interior de los mercados públicos y zonas de influencia ingiriendo o vendiendo bebidas embriagantes.
- III. Tengan conocimiento de aquellos locatarios, introductores, vendedores y las personas en general que distribuyan, vendan y/o consuman estupefacientes, drogas, además de otras sustancias ilegales en el interior y en el exterior del Mercado, así como en las Zonas de Influencia de los Mercados.
- IV. Tengan conocimiento de aquellos que se dediquen a la venta y distribución de armas de fuego.
- V. Tengan conocimiento de aquellas personas que vendan artículos ilícitos o apócrifos.
- VI. Tengan conocimiento de aquellas personas que incurra en actos vandálicos o hechos delictivos tipificados en la Ley.

Artículo 171.- Las sanciones que se impongan de acuerdo con este Reglamento serán sin perjuicio de las penas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de los delitos o infracciones cometidas.

Artículo 172.- Las sanciones por incumplimiento del presente Reglamento se aplicarán en los siguientes términos:

- I. Se sancionará con Amonestación por medio de exhorto escrito, a la persona en el momento de la infracción.
- II. Hacer caso omiso de 1 a 3 exhortos recibidos, dependiendo de la gravedad de la infracción, se tomará como reincidencia por lo que se aplicará como sanción siguiente, una multa con base al número de veces del salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, de acuerdo a la gravedad de la infracción.
- III. Cuando se cometan violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 36, 46, 50, 51, 65, 110, 111, 112, 124 y 125 de este reglamento, se sancionará con una multa de 10 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

- IV. Cuando se cometan violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 41, 42, 52, 56 y 104 de este reglamento se sancionará con una multa de 20 a 30 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.
- V. Cuando se cometan violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 37, 102, 113 y 122 de este reglamento se sancionará con multa de 40 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.
- VI. Se sancionará con la Clausura de los locales a los Locatarios, Introdutores, Vendedores, Concesionarios, Permisarios cuando se les expida más de una Concesión, Permiso, Licencia, Autorización y Tarjeta de Control a nombre de una misma persona física o moral para los Mercados Públicos Municipales.
- VII. Además podrá exigirse el desalojo o retiro inmediato de material y mercancías del infractor cuando no se cuente con la licencia, tarjeta de control y en su caso el permiso y en los casos a que se refieren los artículos 107, 108, 111, 112, 122 y 123 de este Reglamento.
- VIII. En caso de reincidencia se le cancelara el permiso y se municipalizara el local, bodega, meseta o cuarto frio.

Artículo 173.- Toda sustancia, material y armas ilegales que resulte de la confiscación por la Subdirección deberá ser puesta a disposición de las Autoridades Competentes en la materia.

Artículo 174.- Las infracciones no previstas en este Capítulo serán sancionadas con una multa de 20 hasta 200 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, en el momento de la infracción atendiendo a las reglas de calificación que se establecen en el artículo 168 de este Reglamento.

Artículo 175.- Procederá la clausura temporal, la clausura definitiva o la cancelación de la licencia y de la tarjeta de control respectiva, en el caso de que el Locatario, Introdutor o Vendedor hayan infringido más de tres disposiciones de este Reglamento en el término de 60 (sesenta) días naturales.

De igual manera aplicará para todo Concesionario y/o Permisario que por sí mismo o por conducto de sus familiares o sus empleados hayan infringido más de tres disposiciones de este Reglamento en el término de 60 (sesenta) días naturales.

Artículo 176.- En las infracciones sancionadas con multa, en caso de reincidencia se duplicará el monto de la misma; posteriormente si el infractor incurriera en la misma violación reglamentaria se le sancionará sucesivamente con la clausura temporal o definitiva del puesto, comercio o negocio según proceda.

Artículo 177.- En contra de los actos y resoluciones administrativas de la autoridad municipal encargada de la aplicación de este Reglamento, procederá el recurso de revisión previsto en el Capítulo Único del Título VIII, párrafo segundo del artículo 190 del de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado del Campeche, o mediante el juicio previsto en el Código de Procedimientos Contencioso-Administrativo el Estado de Campeche.

Artículo 178.- Para individualizar la sanción, la Subdirección tomará en consideración las constancias que se encontraren agregadas en el expediente respectivo, así como las probanzas que fueren aportadas por el presunto infractor para acreditar su condición socio-económica.

Artículo 179.- El cumplimiento de las sanciones, no exime a los infractores de corregir las irregularidades que dieron lugar a ésta.

CAPÍTULO V

DEL DEPÓSITO

Artículo 180.- Es obligación de los inspectores remitir inmediatamente los artículos asegurados o aquéllos que por sanción hubieren sido retirados, a las bodegas que haya determinado previamente la Subdirección.

El plazo de permanencia será hasta que quede firme la resolución que se llegue a dictar y se pague la multa que en su caso se hubiere impuesto.

Artículo 181.- Los bienes percederos podrán ser reclamados al día siguiente de su incautación.

Artículo 182.- Si los artículos asegurados o retirados no se reclaman dentro de los plazos señalados en los artículos que preceden, serán puestos a disposición de las autoridades asistenciales del H. Ayuntamiento para su aprovechamiento.

Tratándose del retiro de un puesto, quedará bajo la guarda de la Subdirección la cual dispondrá del mismo en la manera como lo acuerde.

Artículo 183.- Tratándose de animales vivos, se dará aviso al área municipal de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, quienes serán depositarios de los mismos.

Artículo 184.- Si dentro de los términos señalados en el presente capítulo se acude a la Subdirección para la entrega de los artículos asegurados o retirados y los mismos se hubieren extraviado, la Subdirección deberá de indemnizar al infractor con el pago correspondiente, haciendo una estimación de su precio en el mercado.

CAPITULO VI.

DE LOS RECURSOS.

Artículo 185.- Contra las resoluciones de la autoridad competente encargada de la aplicación de este Reglamento, procederán los recursos establecidos en el Título Séptimo, Capítulo Único de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Campeche y sus Municipios, y en el Título Octavo, Capítulo Único de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche en la forma y términos previstos en dicha ley.

TRANSITORIOS.

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento de Mercados para el Municipio de Campeche, publicado el 17 de diciembre de 1989 y se derogan todas las disposiciones reglamentarias municipales expedidas con anterioridad a la fecha de publicación de este Reglamento que en alguna forma se opongan a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.

Artículo Tercero. Se concede un plazo de treinta días hábiles a partir de la vigencia de este Reglamento, a los Locatarios, Introdutores, Vendedores, Concesionarios, Permisionarios de los mercados públicos para la regularización de su funcionamiento y de su documentación respectiva.

Artículo Cuarto. Se instruye al Secretario del H. Ayuntamiento expedir copia certificada del presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

Artículo Quinto. Remítase a la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche, para su publicación en el portal de Gobierno.

Artículo Sexto. Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y Demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Dado en el Salón de Cabildo "4 de Octubre", recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** a los 30 días del mes junio del año 2016.

C. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; C. Zoila Guadalupe Ortiz Pérez, Primera Regidora; C. Amin Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Ana Gabriela Sánchez Preve, Quinta Regidora; C. Joaquín Antonio Berzunza Valladares, Sexto Regidor; C. Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor; C. Ana Paola Ávila Ávila, Novena Regidora; C. Francisco José Inurreta Borges, Décimo Regidor; C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda; C. Diego Gutiérrez Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. – RÚBRICAS.



“2016, Año del Centenario del Municipio Libre e
Estado de Campeche”



LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 25 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO DÉCIMO** del orden del día de la **NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO**, celebrada el día 30 del mes de junio del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

X.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASEO URBANO, ALUMBRADO PÚBLICO, PARQUES Y JARDINES, MERCADOS, Y RASTROS Y PANTEONES, RELATIVO AL REGLAMENTO DE MERCADOS PARA EL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 58, 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 58, 59, 60 inciso a), 61 y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación nominal, por su orden cada integrante del ayuntamiento dirá en voz alta, su nombre, apellido, cargo y el sentido de voto.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **CATORCE** votos a favor.

Presidente: Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

INGENIERO EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º., 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones I, II y III y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 30 de junio de 2016, aprobó y expidió el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 78

DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, SE TURNA A LA COMISIÓN EDILICIA DE ASEO URBANO, ALUMBRADO PÚBLICO, PARQUES Y JARDINES, MERCADOS, Y RASTROS Y PANTEONES, LA INICIATIVA DE REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, PROMOVIDA POR LA REGIDORA ANA GABRIELA SÁNCHEZ PREVE Y LA SÍNDICA DE HACIENDA, DIANA GABRIELA MENA LEZAMA.

ANTECEDENTES.

A).- Que en la Octava Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el 27 de mayo del 2016, la Quinta Regidora, Ana Gabriela Sánchez Preve y la Síndica de Hacienda, Diana Gabriela Mena Lezama, presentaron ante el Pleno del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche una iniciativa relativa a la expedición de un nuevo Reglamento Panteones para el Municipio de Campeche.

B).- Que en este sentido se propuso a los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche emitir el presente acuerdo conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS.

I.- Que este H. Ayuntamiento es legalmente competente para conocer y dictaminar el presente asunto en términos de lo establecido por los artículos 65 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 54 del Bando Municipal de Campeche y 73 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, los cuales otorgan al

H. Ayuntamiento la atribución para crear comisiones edilicias que tengan por objeto estudiar, examinar y resolver los problemas municipales, y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento.

II.- Mediante Acuerdo Número 3, tomado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en la Sesión de Instalación Solemne del H. Ayuntamiento, celebrada el día primero del mes de octubre del año dos mil quince; se constituyó e instaló la Comisión Edilicia de Aseo Urbano, Alumbrado Público, Parques y Jardines, Mercados, y Rastros y Panteones, misma que está integrada por los ediles:

- C. Amín Adib Burad Contreras, Segundo Regidor
- C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor
- C. Georgina Zapata Cortés, Séptima Regidora
- C. Francisco José Inurreta Borges Décimo Regidor
- C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora

III.- Que el artículo 93 del Bando Municipal de Campeche dispone que el H. Ayuntamiento regulará el funcionamiento, administración, mejoramiento y operación del servicio público de panteones, así como la expedición de las autorizaciones para aquellos sitios destinados a la prestación de este servicio público en los casos y forma que determinen las leyes y la Reglamentación Municipal en la materia.

Que bajo este contexto, la Quinta Regidora Ana Gabriela Sánchez Preve y la Síndica de Hacienda Diana Gabriela Mena Lezama, en el punto del orden del día relativo a Asuntos Generales, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 76, 103, 187 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 37, 38, 42 del Bando Municipal de Campeche, 25 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, presentaron ante el Pleno del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, la iniciativa de Reglamento de Panteones para el Municipio de Campeche, que tiene como objeto regular la organización, funcionamiento, administración y conservación de los panteones de la Ciudad de San Francisco de Campeche y de las comunidades que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de Campeche.

IV.- Enterados de tal propósito, los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche determinan turnar a la Comisión Edilicia De Aseo Urbano, Alumbrado Público, Parques y Jardines, Mercados, y Rastros y Panteones, para que en su oportunidad dictamine como corresponda la iniciativa presentada por la Quinta Regidora, Ana Gabriela Sánchez Preve y la Síndica de Hacienda, Diana Gabriela Mena Lezama relativa al Reglamento de Panteones para el Municipio de Campeche.

V.- Por los motivos y razonamientos expuestos, los integrantes de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche consideran que es procedente la solicitud por estar conforme a lo establecido por los numerales 59 fracción IV, 63 y 64, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 59, 62, 63 y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche

Por lo anteriormente expuesto, considerado y fundado en constancia de ello el H. Cabildo, emite el presente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba turnar a la Comisión Edilicia de Aseo Urbano, Alumbrado Público, Parques y Jardines, Mercados, y Rastros y Panteones para su estudio y dictamen la iniciativa de Reglamento de Panteones para el Municipio de Campeche, promovida por la Quinta Regidora, Ana Gabriela Sánchez Preve y la Síndica de Hacienda, Diana Gabriela Mena Lezama.

SEGUNDO: Se ordena a las unidades administrativas de Consejería Jurídica; Servicios Públicos; Atención y Participación Ciudadana, brindar a la Comisión Edilicia resolutoria en el ámbito de sus respectivas competencias la colaboración necesaria para la elaboración del dictamen respectivo, y una vez concluido presentar dicho resolutivo al H. Cabildo para que tome el acuerdo respectivo.

TERCERO: Cúmplase.

TRANSITORIOS.

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para su publicación en el portal de Gobierno.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y Demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Cuarto: Se derogan los acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Cabildo "4 de Octubre", recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** a los 30 días del mes junio del año 2016.

C. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; C. Zoila Guadalupe Ortiz Pérez, Primera Regidora; C. Amín Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Ana Gabriela Sánchez Preve, Quinta Regidora; C. Joaquín Berzunza Valladares, Sexto Regidor; C. Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor, C. Ana Paola Ávila Ávila, Novena Regidora; C. Francisco José Inurreta Borges, Décimo Regidor; C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda; C. Diego Gutiérrez Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS.



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre
Estado de Campeche"



LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 25 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO DÉCIMO PRIMERO** del orden del día de la **NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO**, celebrada el día 30 del mes de junio del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

XI.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, TURNAR A LA COMISIÓN EDILICIA DE ASEO URBANO, ALUMBRADO PÚBLICO, PARQUES Y JARDINES, MERCADOS, Y RASTROS Y PANTEONES, LA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA QUINTA REGIDORA, ANA GABRIELA SÁNCHEZ PREVE Y LA SINDICA DE HACIENDA, DIANA GABRIELA MENA LEZAMA RELATIVO AL REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 51, 58, 59 y 62 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **CATORCE** votos a favor.

Presidente: Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

INGENIERO EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; ; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones I, II y III y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en la Novena Sesión Ordinaria, celebrada el día 30 de junio de 2016, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 79

DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE POR EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTES.

ÚNICO: Con fecha primero del mes de junio del presente año, en ejercicio de sus atribuciones el Síndico de Asuntos Jurídicos presentó al H. Ayuntamiento la iniciativa de acuerdo con el propósito de aprobar la propuesta para otorgar poder general para realizar pleitos y cobranzas e intervenir en todos los asuntos que requieran atención jurídica a favor de los servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de la Consejería Jurídica del Municipio de Campeche.

Que en mérito de lo anterior los integrantes del Cabildo, procedieron a evaluar la presente iniciativa de estudio, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS.

I.- Que el H. Ayuntamiento es un órgano colegiado y deliberante de elección popular directa encargado de la elaboración, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas municipales con el propósito de satisfacer las necesidades colectivas en materia de desarrollo integral y de prestación de los servicios públicos y tiene su competencia plena

sobre su territorio, población, organización política y administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2o. de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 6o. del Bando Municipal de Campeche y 8 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche.

II.- Que en atención a lo dispuesto en el artículo 5o. del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche, el ejercicio de la Administración Pública Municipal corresponde al Presidente Municipal, titular de la representación política del órgano colegiado, a quien le corresponde ejercer las atribuciones conferidas por el presente Reglamento, así como, vigilar el exacto cumplimiento de sus disposiciones, aplicando las medidas necesarias para tal efecto. Además dicho precepto expresa que el Presidente Municipal podrá conferir sus facultades delegables a los funcionarios que estime pertinentes, sin perder la posibilidad de ejercerlos.

III.- Que con fundamento en el artículo 73 fracción III y IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 41 del Bando Municipal de Campeche los Síndicos son los encargados de la defensa y promoción de los intereses municipales respecto de sus comisiones correspondientes. Que el Síndico de Asuntos Jurídicos representará al Municipio en las controversias en las que éste sea parte.

IV.- Que conforme lo disponen los artículos 58 apartado A, fracción V del Bando Municipal de Campeche; y 16 apartado A, fracción V y 29 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche, la Consejería Jurídica es la Unidad Administrativa encargada de brindar el apoyo técnico y jurídico a la Administración Pública Municipal en todos los actos jurídicos en los que esta forme parte

V.- Que con el propósito de que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, esté debidamente representado ante los tribunales tanto federales, locales, del fuero común, autoridades laborales, fiscales y administrativas, y ante toda autoridad en los trámites jurisdiccionales y cualquier otro asunto de carácter legal en que tenga interés jurídico e injerencia el H. Ayuntamiento, con la oportunidad de que pueda ejercer todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas físicas y morales, tanto para presentar demandas como para contestarlas y reconvenir a las contrapartes, ejercitar acciones y oponer excepciones, formular denuncias y querellas, ofrecer y rendir toda clase de pruebas, formular y absolver posiciones, recusar jueces inferiores y superiores, apelar, interponer juicio de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y los recursos previstos por la ley de la materia y desistirse y otorgar perdón de todas las acciones, juicios y recursos interpuestos de cualquier naturaleza jurídica; en general, para que promueva o realice todos los actos permitidos por las leyes, a fin de favorecer a los derechos e intereses del H. Ayuntamiento, este Cabildo otorga en los términos señalados Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración a favor del C.P. Carlos Eduardo Bustamante Domínguez y se ratifica otorgar Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración a favor a los Licenciados Laura Elena Mijangos Góngora; Eugenio Martin Yeh Uc y Miguel Ángel Uc Moo, servidores públicos adscritos a la Consejería Jurídica del Municipio de Campeche.

VI.- Que los funcionarios de la Consejería Jurídica del Municipio de Campeche, los licenciados Laura Elena Mijangos Góngora; Eugenio Martin Yeh Uc; Miguel Ángel Uc Moo y el Contador Público Carlos Eduardo Bustamante Domínguez, cuentan con la autorización del Síndico de Asuntos Jurídicos para intervenir de manera conjunta o separada, en calidad de apoderados legales con facultades para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración en todos los asuntos que tenga interés legal y/o para la defensa de cualquier otro interés del Municipio de Campeche.

VII.- Que los integrantes del Cabildo, estiman procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración para intervenir de manera conjunta o separada, con todas las facultades especiales en cualquier materia jurídica al **C. CARLOS EDUARDO BUSTAMANTE DOMINGUEZ;** y se ratifica a los **CC. LAURA ELENA MIJANGOS GONGORA; EUGENIO MARTIN YEH UC Y MIGUEL ÁNGEL UC MOO,** servidores públicos adscritos a la Consejería Jurídica del Municipio de Campeche.

SEGUNDO: Se faculta al Presidente Municipal y al Síndico de Asuntos Jurídicos, como mandatarios del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para protocolizar la presente resolución ante Notario Público con ejercicio en este Primer Distrito Judicial del Estado, y se expida la escritura pública que sirva de testimonio al poder otorgado a los C.C. **CARLOS EDUARDO BUSTAMANTE DOMINGUEZ; LAURA ELENA MIJANGOS GONGORA; EUGENIO MARTIN YEH UC Y MIGUEL ÁNGEL UC MOO,** servidores públicos adscritos a la Consejería Jurídica del Municipio de Campeche.

TERCERO: Se revoca el poder otorgado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche a la Licenciada **ROSA ANGÉLICA CHAB GALERA**, mediante el acuerdo número 04, tomado en la Sesión Solemne de instalación del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, celebrada el día 1º. de octubre de 2015.

CUARTO: Se ordena a la Tesorería Municipal sufragar todos los gastos inherentes a los trámites ante Notario Público y cumplir debidamente con lo ordenado en el presente acuerdo.

QUINTO: Cúmplase.

TRANSITORIOS.

Primero: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Remítase a la Unidad de Transparencia del Municipio para su publicación en el portal de internet del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás normatividad de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Cuarto: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente Acuerdo.

Quinto: Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expida copia certificada del presente Acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildos "4 de Octubre" del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **MAYORÍA DE VOTOS**, siendo el 30 de junio de 2016.

C. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; C. Zoila Guadalupe Ortiz Pérez, Primera Regidora; C. Amín Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Ana Gabriela Sánchez Preve, Quinta Regidora; C. Joaquín Antonio Berzunza Valladares, Sexto Regidor; C. Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor; C. Ana Paola Ávila Ávila, Novena Regidora; C. Francisco José Inurreta Borges, Décimo Regidor; C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda; C. Diego Gutiérrez Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS.



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre

Estado de Campeche"



LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 25 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de

Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO DÉCIMO SEGUNDO** del orden del día de la **NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO**, celebrada el día 30 del mes de junio del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

XII.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, OTORGAR PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 51, 58, 59 y 62 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **NUEVE** votos a favor y **CINCO** votos en contra.

Presidente: Aprobado por **MAYORÍA DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENAMENTE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.



“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL PARA VERIFICAR Y VALIDAR EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE OPINIONES FAVORABLES, RESPECTO DEL REGISTRO DE ARMAS DE CLUBES O ASOCIACIONES DE DEPORTISTAS DE TIRO Y CACERÍA O DE CHARROS; FABRICACIÓN Y COMPRAVENTA DE ARMAS DE FUEGO, DE GAS Y MUNICIONES; PÓLVORAS, EXPLOSIVOS, ARTIFICIOS Y SUBSTANCIAS QUÍMICAS CON EXPLOSIVOS; Y DEMÁS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71 fracción XXXVII, 72 y 73, de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 3, 8 y 39, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 4, fracción VI, de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres Naturales del Estado de Campeche, en vigor, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 en el eje 5: Gobierno Eficiente y Moderno, establece como uno de sus objetivos el efectuar una simplificación administrativa con acciones orientadas a facilitar la realización de los trámites en el ámbito de los servicios públicos.

II.- Que es obligación del Titular del Poder Ejecutivo, cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes secundarias y la reglamentación derivada de ella; por lo que, es imprescindible establecer mecanismos que faciliten a las personas, cumplir con los requisitos que esos ordenamientos determinen.

III.- Que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece que la Secretaría de la Defensa Nacional es la instancia facultada para el registro de los Clubes o Asociaciones de deportistas de tiro y cacería o de charros; fabricación y compraventa de armas de fuego, de gas y municiones; pólvoras, explosivos, artificios y sustancias químicas con explosivos; y actividades relacionadas con la fabricación y compraventa de artificios pirotécnicos; a cuyo efecto se deben cumplir con los requisitos que establecen en el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

IV.- Que el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece como uno de los requisitos la opinión favorable del Gobernador del Estado, para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue los permisos para el registro de los Clubes o Asociaciones de deportistas de tiro y cacería o de charros; fabricación y compraventa de armas de fuego, de gas y municiones; pólvoras, explosivos, artificios y sustancias químicas con explosivos; y actividades relacionadas con la fabricación y compraventa de artificios pirotécnicos.

V.- Que de conformidad con el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien podrá conferir sus facultades delegables a los funcionarios que estime pertinente, sin perder la posibilidad de ejercerlas directamente.

VI.- Que el artículo 8, primer párrafo, del ordenamiento jurídico invocado establece que el Gobernador del Estado expedirá los acuerdos, lineamientos, órdenes, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general que conformen y regulen la operación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

VII.- Que la citada Ley Orgánica señala que corresponde a la Secretaría de Gobierno de la Administración Pública Estatal la atribución de intervenir, en los términos de las leyes relativas, en asuntos referentes a detonantes; pirotecnia; portación de armas, entre otros, de conformidad con el artículo 21, fracción XI, de dicho ordenamiento.

VIII.- Que a la Secretaría de Protección Civil de la Administración Pública Estatal de conformidad con la atribución señalada en la fracción XXIX, del artículo 39, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche en vigor, le corresponde realizar de manera oficiosa los análisis de riesgo para emitir observaciones a las autoridades competentes que conlleven a la disminución de la vulnerabilidad y exposición de la población y sus bienes.

IX.- Que con el fin de dar mayor agilidad a la substanciación del procedimiento de expedición de opiniones favorables en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, es procedente asignar a la Secretaría de Protección Civil de la Administración Pública Estatal como la instancia de trámite, en coordinación con la Secretaría de Gobierno de la Administración Pública Estatal, a través de la cual se verifiquen los requisitos que deberán cumplir las solicitudes para que el Gobernador del Estado emita la opinión favorable, en su caso.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se autoriza al Titular de la Secretaría de Protección Civil de la Administración Pública Estatal, verificar y validar el procedimiento de expedición de opiniones favorables, respecto del registro de armas de Clubes o Asociaciones de Deportistas de tiro y cacería o de charros; fabricación y compraventa de armas de fuego, de gas y municiones; pólvoras, explosivos, artificios y sustancias químicas con explosivos; y actividades relacionadas con la fabricación y compraventa de artificios pirotécnicos; y demás establecidas en los artículos 19, fracción III, 34, 35, inciso f) y 38, inciso d), del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

SEGUNDO: La Secretaría de Gobierno de la Administración Pública Estatal recibirá las solicitudes para obtener la opinión favorable del Gobernador del Estado, integrará los expedientes y los turnará a la Secretaría de Protección Civil de la Administración Pública Estatal, instancia que se encargará de la substanciación de dicho procedimiento.

TERCERO: El Titular de la Secretaría de Protección Civil de la Administración Pública Estatal establecerá el

procedimiento administrativo para obtener la opinión favorable del Gobernador del Estado, verificará los requisitos que deben cumplir las solicitudes, emitirá el dictamen desde el punto de vista técnico y, en su caso, elaborará el oficio que contenga la opinión favorable o desfavorable respecto de cada solicitud, que turnará a la Secretaría de Gobierno, quien a su vez remitirá al Titular del Poder Ejecutivo para su suscripción.

CUARTO: La Secretaría de Gobierno, previo a la firma del Ejecutivo Estatal, remitirá a la Consejería Jurídica el documento que contiene la opinión favorable, para que se proceda al visado correspondiente de conformidad a lo que establece el artículo 40, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se faculta al Secretario de Protección Civil de la Administración Pública Estatal, para que en un plazo no mayor a 60 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, emita los lineamientos correspondientes para la implementación del Procedimiento Administrativo señalado en el artículo TERCERO del presente Acuerdo.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los **dieciséis** días del mes de **agosto** del año **dos mil dieciséis**.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. GONZALO RENÉ BRITO HERRERA, SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL.- RÚBRICAS.

SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE.**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 23515

C. ENRIQUE SERVIN PACHECO (Denunciante)

En el toca 01/15-2016/01056, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio público, en contra del Auto de No Sujeción a Proceso de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, dictado por el Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 76/14-2015/JCMP-I, instruida a Jorge Luis Curmina Pérez, por el delito de Fraude Genérico. Esta Sala con fecha TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Auto de No Sujeción a Proceso, de dieciséis de julio de dos mil quince, en la causa penal **76/14-2015/JCMP-I** instruida a **Jorge Luis Curmina Pérez**, por el delito de **Fraude Genérico. SE PROVEE:** 1) En virtud de la comunicación del Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y del expediente

original remitido resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. 2) Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número **01/15-2016/1056**. 3) Hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. 4) Por otra parte, se tiene como defensor del acusado, al **Defensor de Oficio**, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. 5) Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales, antes mencionado, cítese al Representante Social, Denunciante, Defensor y Acusado, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el **veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis a las diez horas**, y en el cual el Ministerio Público deberá expresar su correspondiente agravio que le causa la resolución de la Jueza de origen, caso contrario se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. 6) **De igual manera, se solicita al actuario que en el caso de que al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificado en uno diverso que se le proporcione,**

practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que corresponde. 7) Y en virtud que al Denunciante Enrique Servin Pacheco, ha sido notificado en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconocen su domicilio actual, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que la antes citada ha sido notificada por Periódico Oficial se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada. 8) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Doctor Víctor Manuel Collí Borges. 9) Se tiene por recibido el oficio y el expediente original remitido por el Juez de Origen, y con fundamento en el artículo 17, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se agrega el primero de ellos a los autos para que obre conforme a derecho. 10) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 6 de Septiembre de 2016.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 23530

C. LISBET ANTONIA CHABLE POOT
(Denunciante)

C. MARGARITA DEL JESÚS AMBROSIO NAJERA
(Denunciante)

En el Toca 01/14-2015/00743/TOCA, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por los defensores, Acusados y Fiscal, en contra de la Sentencia Condenatoria de treinta de octubre de dos mil catorce, dictada por la

Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00665, instruida a DAVID IVÁN CASTRO DORANTES y JOSÉ OCTAVIO ORDÁZ MANRIQUE, por el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES. Esta Sala Penal el día once de agosto de dos mil dieciséis, dicto una resolución que en su parte conducente dicen:

RESUELVE:

PRIMERO: Son Infundados los agravios de la Fiscal; los agravios aludidos por el Defensor Particular del acusado David Iván Castro Dorantes, a los que el acusado se adhiere; y los agravios presentados por el acusado José Octavio Ordaz Manrique, a los que se adhiere su Defensora Particular, devienen Fundados, se encontraron beneficios que suplir a favor de la parte reo. **SEGUNDO:** Se **REVOCA la resolución apelada**, emitida en primera instancia, en la **causa penal 0401/12-2013/00665**, para quedar de la siguiente manera:

“PRIMERO: No se acreditó plenamente el tipo penal del delito de Corrupción de Menores, denunciado por las ascendientes de los menores H.A.R.A., H.D.R.A., y J.R.P.CH., y Rodolfo de Jesús González Pérez, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a los artículos 257 y 29 fracción III, del Código Penal del Estado en vigor. **SEGUNDO: David Iván Castro Dorantes y José Octavio Ordaz Manrique**, no son responsables de la comisión del delito de Corrupción de Menores, denunciado por las ascendientes de los menores H.A.R.A., H.D.R.A., y J.R.P.CH., y Rodolfo de Jesús González Pérez, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a los artículos 257 y 29 fracción III, del Código Penal del Estado en vigor. **TERCERO:** Se Absuelve a **David Iván Castro Dorantes y José Octavio Ordaz Manrique**, del pago de la reparación del daño. **CUARTO:** En cumplimiento con lo que establece el artículo 6, fracción II, Constitucional, 6, y 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen expedito su derecho para ponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar el acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir sus efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. **QUINTO:** Notifíquese y Cúmplase.”

TERCERO: En atención a lo establecido en los artículos 6, fracción II, Constitucional, 6 y 7, de la Ley

de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas que obren en el presente Toca, siempre y cuando la Unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede o no surtir efectos, apercibidos que en caso de no hacer manifestación alguna se les tendrá por no opuestos a la publicación de dichos datos.

CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución a la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este **Toca número 01/14-2015/00743**, como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos de los Magistrados, Maestro José Antonio Cabrera Mis, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, y la Maestra María de Guadalupe Pacheco Pérez, lo resolvió la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente en funciones la tercera en cita, asistidos por la Secretaria de Acuerdos Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 06 de Septiembre del 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 23531

C. ADRIÁN LLAMAZAREZ GONZÁLEZ (DENUNCIANTE)

En el toca 01/15-2016/1011, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, con contra de la Sentencia Absolutoria, de seis de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la Jueza Tercera de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00189, instruida a SANTIAGO OLIVARES ZAPATA, por el delito de FRAUDE. Esta Sala con fecha SEIS DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTOS: Con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3040/31-08-2016, suscrito por el ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores, en el que informa que el ciudadano Adrián Llamazarez González, no se encontró inscrito en el Padrón Electoral del Estado de Campeche; asimismo el oficio SSP/UJ/2592/2016, que suscribe la Licenciada Sara Yolanda Can Martín, Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que informa que después de haber realizado una búsqueda en los archivos a su cargo, se encontró que el ciudadano Adrián Llamazarez González, tiene su domicilio ubicado en la Calle 2, Manzana 22, Lote 25, Fraccionamiento Ramón Espínola Blanco; con lo que da cuenta la Secretaria de esta Sala Penal.-

SE PROVEE:

1.- Se ordena glosar los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a mejor derecho corresponda, ello de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

2.- En virtud que el domicilio proporcionado por la Secretaría de Seguridad Pública del ciudadano Adrián Llamazares González es el mismo domicilio que obra en autos, y toda vez que esta autoridad agotó los medios primarios para localizar al ciudadano **ADRIÁN LLAMAZAREZ GONZÁLEZ**, sin que tuviera éxito; y toda vez que se desconoce el domicilio actual del mismo, es procedente realizarle la presente y subsecuentes comunicaciones por Periódico Oficial, por lo anterior, se ordena notificar al ya citado del presente proveído y del proveído de fecha veintidós de agosto del presente año, mismo que a la letra dice: **"VISTO:** El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Absolutoria, de seis de mayo de dos mil dieciséis, dictado a favor de **SANTIAGO OLIVARES ZAPATA**, por el delito de **FRAUDE**. **SE PROVEE:** En atención a la circular 79/SGA/15-2016, de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, acúcese el recibo correspondiente al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y procédase a la formación del respectivo toca por duplicado. Para fines estadísticos registrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número **01/15-2016/01011**. Por otra parte, se tiene como defensor del acusado al de Oficio adscrito a la Secretaria, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. Asimismo, atendiendo

a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372 y 75 del Código de Procedimientos Penales, cítese al Representante Social, Acusado y Defensor para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a las trece horas. Prevéngase al Ministerio Público, que en caso de no expresar sus correspondientes agravios será sancionado, conforme a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Ahora bien, toda vez que de autos se observa que no obra domicilio alguno del ciudadano Adrián Llamazares González, de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al **Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría de Seguridad Pública**, a fin de que dentro de un término de tres días después de recibido el oficio en mención, se sirvan informar y proporcionar en su caso, si en los archivos a su cargo el ciudadano ADRIÁN LLAMAZARES GONZÁLEZ, ha realizado algún trámite en donde haya proporcionado su domicilio. Así también, de acuerdo a lo previsto en los numerales 6 fracción I y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; gírese oficio al ciudadano **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado**, para que efectúe la búsqueda y localización del domicilio del denunciante ADRIÁN LLAMAZARES GONZÁLEZ, y se sirva informar a esta autoridad a la brevedad posible. Aperciéndolo a las autoridades señaladas que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, se harán acreedores a una **Multa** consistente en quince unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en relación con el artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Doctor Víctor Manuel Collí Borges. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**". Por tanto, con fundamento a lo que dispone 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que

certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 06 de Septiembre del 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

ELIZABETH NARVAEZ NOTARIO

En el expediente 457/15-2016/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve TEODORO NOTARIO ACOSTA, en contra de ELIZABETH NARVAEZ NOTARIO, el juez dicto un auto que a la letra dice:

Con esta fecha (**05 de agosto de 2016**) doy cuenta a la C. Juez con el escrito del C. TEODORO NOTARIO ACOSTA, presentado en oficialía de partes el día 13 de julio del años dos mil dieciséis.-Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a cinco de agosto del dos mil dieciséis.

VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE PROVEE: Se tiene por presentado al C. TEODORO NOTARIO ACOSTA, con su escrito de cuenta, por medio del cual señala que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la ciudadana **ELIZABETH NARVAEZ NOTARIO**, y solicitando se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ahora bien dado que con las testimoniales y con las constancias que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual de la ciudadana **ELIZABETH NARVAEZ NOTARIO**, por tal motivo pasen de nueva cuenta los autos a la actuario para que notifique y emplace a la demandada la C.

ELIZABETH NARVAEZ NOTARIO, el auto de fecha **seis de mayo de dos mil dieciséis** de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación **TRES VECES** en el lapso de **quince días**, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche, haciéndole saber a la demandada que el termino para contestar la demanda instaurada en su contra es de **TREINTA DIAS** hábiles contado a partir de la última publicación, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole, comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada, así también se sirva a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiendo a dicha demandada que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad las posteriores notificaciones y aun las de carácter personal se harán por medio de cedula de estrados de este Juzgado, conforme al artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles.-

Difiriendo la junta de Reconciliación fijada en dicho auto por tal motivo se cita a los CC. **ELIZABETH NARVAEZ NOTARIO** y **TEODORO NOTARIO ACOSTA**, para que comparezca ante este Juzgado con identificación oficial y dos copias fotostáticas, el día **DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS A LAS ONCE HORAS**, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evitar un acto de molestia, y reportarse ante oficialía de partes, a fin de llevar a efecto la junta de Avenio que establece el numeral 294 reformado del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA ESTHER GARCIA RODRIGUEZ, JUEZA INTERINA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTEMILAC. LICDA. MARIAGUADALUPE RODRÍGUEZ DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 24 de agosto del 2016.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Adriana Gpe- Rodríguez López.- Rúbrica.

La Licenciada Maria Guadalupe Rodriguez Del Valle Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha cinco de agosto del dos mil dieciseis dictado en auto del expediente 457/15-2016/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve TEODORO NOTARIO ACOSTA, en contra de ELIZABETH NARVAEZ NOTARIO, contiene las Firmas de la Licenciada Maria Guadalupe Rodriguez Del Valle y de la Licenciada María Esther García Rodríguez Secretaria y Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 24 de agosto del 2016 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ DEL VALLE, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

FOLIO: 7567.

CIUDADANO JUAN BAUTISTA EHUAN MARTINEZ.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 222/15-2016/J3C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA POR FALTA DE CONSENTIMIENTO PROMOVIDO POR LA CIUDADANA GUADALUPE FLORES FUENTES EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN BAUTISTA EHUAN MARTÍNEZ, LICENCIADO TIRSO RENE RODRÍGUEZ DE LA GALA GUERRERO Y DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS

MIL DIECISÉIS.**Lo de cuenta, SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta, para los efectos legales correspondientes, ello de conformidad con el numeral 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la parte demandada; ante tal circunstancia y como lo solicita el asesor técnico de la parte actora, en su ocurso de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA CIUDADANA JUAN B.E.M.**; en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio propersonae, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS

ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

En consecuencia se ordena EMPLAZAR a la parte demandada por tres veces en el espacio de quince días en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del auto de fecha 19 de febrero de 2016**, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación de su elección por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuviere para ello.-

Mismo auto que a la letra dice: -

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado a la **promovente** con su instancia de cuenta y documentación adjunta al mismo, promoviendo **EN LA VIA ODINARIA CIVIL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA POR FALTA DE CONSENTIMIENTO** en contra de las **personas señaladas en su ocurso de cuenta.**-

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE:

1).- **Fórmese** expediente en original y duplicado, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márquese con el número que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce del presente proveído.

Con fundamento en el numeral 73 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos originales o en copia certificada que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y autorizada por la Secretaria de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales.-

2).- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

DICHO CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA CON DOMICILIO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, NUMERO 236, COLONIA SAN RAFAEL, CÓDIGO POSTAL 24090 DE ESTA CIUDAD, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y DE LA NEVERIA.

3).- Se admite el domicilio señalado por la promovente en su escrito de cuenta para oír y recibir notificaciones,

así como a los profesionistas señalados en su escrito como sus asesores técnicos, de conformidad con lo establecido en los numerales 49-A, 49-B y 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Por consiguiente, **se le previene a la promovente para que** en el término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente en que quede debidamente notificada, **nombre representante común en la presente causa,** apercibida que una vez transcurrido dicho termino sin manifestación alguna, sin mediar acuerdo la suscrita Juez nombrara al primero de los profesionistas señalados como representante común de conformidad con lo establecido en el numeral 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4).- Con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262, 263, y 266 demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA POR FALTA DE CONSENTIMIENTO.**

5).- Para tal efecto de conformidad con los ordinales 98 y 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **túrnese los autos al actuario diligenciador para que se sirva notificar y emplazar a los demandados** en los domicilios que certifica la secretaria de acuerdos interina al calce de este proveído, haciéndoles entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DÍAS**, para que ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren.-

En virtud que las copias de traslado exceden de veinticinco fojas, de conformidad con el numeral 262 fracción III de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, las mismas quedan a disposición del demandado ante la Secretaria de Acuerdos para que se instruyan de ellas.-

6).- Ahora bien y toda vez que uno de los demandados es la **Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado es una institución pública**, ante tal circunstancia y de conformidad con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena **gírar atento oficio a la autoridad** antes mencionada con la finalidad de que sea emplazado a juicio con la entrega de las copias simples de traslado y del presente proveído.

Por lo que el actuario diligenciador deberá llevar el citado oficio al domicilio que certifica al calce el secretario de acuerdos.

Para tal efecto túrnese los autos a la Central de Actuarios para que por conducto del actuario

diligenciador se sirva emplazar a la **DIRECTORA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO mediante atento oficio**; haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DÍAS**, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaria de Acuerdos de este Honorable Juzgado, se cerciore cumplimentar lo preceptuado en el artículo 73 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

7).- ASIMISMO TÚRNENSE LOS PRESENTES AUTOS A LA CENTRAL DE ACTUARIOS PARA QUE POR MEDIO DEL ACTUARIO DILIGENCIADOR SE SIRVA NOTIFICAR A LA PARTE ACTORA POR CONDUCTO DE SUS ASESORES TECNICOS, EN EL DOMICILIO QUE CERTIFICA LA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA AL CALCE DEL PRESENTE PROVEÍDO.-

8).- Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas no ha lugar de admitirlas por no ser el momento procesal oportuno, por lo que se le exhorta a la promovente a ofrecerlas en el momento procesal oportuno, por tal motivo se desechan las mismas.-

7).- En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Waldo Rincón Rincón, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA **LICENCIADA SAGRARIO GUADALUPE GONZALEZ DZIB**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICENCIADA EN DERECHO SAGRARIO GUADALUPE GONZALEZ DZIB, CERTIFICA QUE EL NUMERO ASIGNADO A ESTE EXPEDIENTE ES EL 222/15-2016/J3C-I

EL DOMICILIO PARA NOTIFICAR A LA PARTE ACTORA CIUDADANA GUADALUPE FLORES FUENTES POR CONDUCTO DE SUS ASESORES TECNICOS LICENCIADO ALEJANDRO RUBEN CU CORTES Y LICENCIADO FELIPE SELEM SASIA ES:

AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, NUMERO UNO, LOCAL DOS, ENTRE AVENIDA DOS MIL Y CALLE TEMPORAL DEL FRACCIONAMIENTO FRACCIONRAMA DOS MIL, DE ESTA CIUDAD, CODIGO POSTAL 24090.-

ASIMISMO CERTIFICA QUE LOS DOMICILIOS PARA EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA SON: -

- **JUAN BAUTISTA EHUAN MARTINEZ** CON DOMICILIO EN LA CALLE MANUEL RIVERA UNO, ENTRE JOAQUIN BARANDA Y TRES NORTE, UNIDAD HABITACIONAL CIUDAD CONCORDIA, DE ESTA CIUDAD, CODIGO POSTAL 24085.-

- **LICENCIADO TIRSO RENE RODRIGUEZ DE LA GALA GUERRERO, NOTARIO PUBLICO NUMERO 18 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO** CON DOMICILIO EN LA AVENIDA MIGUEL ALEMAN, NUMERO CIENTO CINCUENTA Y CINCO, ALTOS, ENTRE CALLES CUARENTA Y NUEVE "B" Y JUAREZ, BARRIO DE GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, CODIGO POSTAL 24010.

- **DIRECTORA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD** CON DOMICILIO EN LA CALLE CINCUENTA Y NUEVE, ENTRE CALLES DIECISEIS Y DIECIOCHO, DE ESTA CIUDAD, CODIGO POSTAL 24000." DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

4).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 se ordena turnar los autos a la central de actuarios para que el actuario diligenciador se sirva llevar al periódico oficial del gobierno del estado en el domicilio que la secretaria de acuerdos interina certifica al calce de este proveído, el oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula de notificación y emplazamiento emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos, ello en virtud de que el EMPLAZAMIENTO es un

acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público y no debe quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo. -

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DE SU ELECCIÓN, a su costa; lo anterior para los efectos legales correspondientes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, LICENCIADA EN DERECHO SAGRARIO GUADALUPE GONZÁLEZ DZIB, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LA SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA, LICENCIADA EN DERECHO SAGRARIO GUADALUPE GONZÁLEZ DZIB, CERTIFICA QUE EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN:

CALLE 57, NÚMERO 39, CENTRO HISTÓRICO, C.P. 24000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.-

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San francisco de Campeche, Campeche a 02 de septiembre de 2016.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 74/15-2016 /1P-II

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

**A LOS CC. HECTOR PAUL GUTIÉRREZ NOGUERA, DIEGO GUADALUPE PEREZ SALAZAR Y GREGORIO DE LA O CRUZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro

superior derecho, instruido en contra de **HECTOR PAUL GUTIÉRREZ NOGUERA, DIEGO GUADALUPE PEREZ SALAZAR Y GREGORIO DE LA O CRUZ**, por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA**, denunciado por los **CC. JAIME MOISES BAUTISTA CASTILLO Y MARIA DEL CARMEN MATOS RIVAS**; la C. Juez dictó un auto el día dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...**VISTOS (...)**Dado lo señalado por el Actuario Interino adscrito a este Juzgado, en la razón actuarial de fecha diez de los corrientes, en donde señala que no dio cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha cuatro del mes de julio de la anualidad, luego entonces, se tiene que no fue posible notificar a los CC. DIEGO GUADALUPE PÉREZ SALAZAR y GREGORIO DE LA O CRUZ el auto de fecha siete de marzo de la anualidad, en donde se admite el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, así como de igual forma con respecto a la diversa persona HÉCTOR PAUL GUTIÉRREZ NOGUERA no se hizo tal notificación, en razón de que no se obtuvo domicilio por parte de las dependencias a las que se le solicitara el mismo, y del análisis que se hace de autos, se tiene que no fue posible la localización de los antes mencionados, así como en vista de haberse agotado todos los medios legales correspondientes para lograr la notificación del proveído señalado líneas arriba a las referidas personas, con base a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por medio de edictos, que se publicara tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, notifíquese a los CC. PÉREZ SALAZAR, DE LA O CRUZ y GUTIÉRREZ NOGUERA el auto de fecha siete de marzo del presente año:

Auto de fecha SIETE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO:

“...**VISTOS (...)** Toda vez que la LICDA. CLARA MARILÚ ZAMBRANO IBAÑEZ, Agente del Ministerio Publico, adscrito a este Juzgado, apela el auto de libertad por falta de meritos para procesar a favor de los CC. HECTOR PAUL GUTIÉRREZ NOGUERA, GREGORIO DE LA O CRUZ Y FIEGO GUADALUPE PÉREZ SALAZAR, de fecha uno de los corrientes, es procedente de admitir el mismo, en efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 363,364,365,366 fracción I, 367 fracción III, 368 y 370 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, por lo que una vez que sea debidamente notificado el presente proveído, remítase mediante atento oficio, a la sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Expediente Original de la presente causa penal, para la substanciación del Recurso Interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a los CC. **HECTOR PAUL GUTIÉRREZ NOGUERA, DIEGO GUADALUPE PEREZ SALAZAR Y GREGORIO DE LA O CRUZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.-

C. GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 59/15-2016 /1P-II

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

A LA C. SOCORRO DAMAS HERNANDEZ.- DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **ARON ALAMILLA NOVELO Y/O AARON ALAMILLA NOVELO**, por el delito de **FEMINICIDIO**, denunciado por la **C. MARIA LOURDES MAY VAZQUEZ**; la C. Juez dictó un auto el día veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...**VISTOS (...)** Ahora bien y siendo que se ordenara la búsqueda y localización del domicilio actual de la C. **SOCORRO DAMAS HERNÁNDEZ**, sin tener éxito alguno dado los informes emitidos por las diversas dependencias públicas, es por lo que al haber agotado los medios idóneos para poder dar con el mismo, se tiene que se desconoce el domicilio de la C. **SOCORRO DAMAS HERNÁNDEZ**, por lo que se cita por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como lo señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mismo que deberá comparecer ante este Juzgado:

» El día **VEINTISÉIS** de **OCTUBRE** del año dos mil dieciséis, a las **TRECE HORAS** con la finalidad de desahogar la diligencia de **Testimonial de Descargo**.-

En el entendido que de no comparecer el citado se procederá a declarar desierta la prueba ofertada por la defensora particular...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. **SOCORRO DAMAS HERNANDEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

C. GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio número:5944

CIUDADANO: DIEGO MOISES PERERA HERRERA(inculpado)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche.

En el expediente número **124/13-2014/JCM/P-I**, instruido en averiguación del delito que **ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, denunciado por **LIGIA MARLENE COLLI UC**, y del cual aparece como probable responsable **DIEGO MOISES PERERA HERRERA**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: 1.- El estado que guardan los presentes autos y el oficio numero 0743/2016, remitido por la Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archivar, Agente del Ministerio Publico Especializado Adscrita al Juzgado de Cuantía Menor, mediante el cual anexa el oficio numero 1809/A.E.I./2016, que suscribe el ciudadano Juan Pablo Vera Pino, Agente Ministerial de Cumplimiento Jefe en Presentaciones.

SE PROVEE:

1. Se tiene por reproducidos como si a la letra se insertara los oficios antes descritos, **mismos que se acumulan a los autos para que obren conforme a derecho corresponda.**

2. En virtud de que hasta la presente fecha no se ha logrado la notificación del ciudadano DIEGO MOISÉS PERERA HERRERA (INCLUPADO), ya que los domicilios proporcionados por el Contador Público Carlos Alberto, Director de Atención y Servicios al Contribuyente de la Sefin, la Licenciada Sara Yolanda Can Martin, Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, el ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, la Contadora Publica, Carla Verónica Novelo Chuc, Subadministradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Campeche "1", la Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archivar, Agente del Ministerio Público del Primer Distrito Judicial Adscrita al Juzgado de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial, el Licenciado Marco Antonio Muños Pérez, Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE, el Licenciado Luis Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico, el Ciudadano Jorge Bladimir Rodríguez Castillo, Apoderado Legal y Representante Legal de la Comisión Federal de Electricidad y la Licenciada Cecilia Marlene Romero Triste, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS, se encuentran en autos, no habiendo manifestación alguna de la ciudadana Ligia Marlene Collí Uc (denunciante) y habiéndose agotado todos los recursos posibles para la notificación correcta del ciudadano DIEGO MOISÉS PERERA HERRERA (inculpado) **en consecuencia; gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche** con la finalidad que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el periódico oficial del Estado, para notificar al ciudadano DIEGO MOISÉS PERERA HERRERA (inculpado), que se fija el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS. (2016) A LAS DIEZ HORAS. (10:00 hrs.)** para el desahogo de la audiencia de **DECLARACIÓN PREPARATORIA**, a cargo del ciudadano **DIEGO MOISÉS PERERA HERRERA**, el cual deberá comparecer en

compañía de su abogado defensor o una persona de confianza, en caso de no contar con uno el Juez de la adscripción le proporcionara un Defensor Público y apercibiéndolo que en caso de no comparecer, se hará acreedor a la medida de apremio que establece el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en multa de veinte días de la Unidad de Medida y Actualización, por la cantidad de \$1,460.08 (mil cuatrocientos sesenta pesos 08/100 m.n) a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.).

Notifíquese y cúmplase.- Así lo proveyó y firma el licenciado Luis Adolfo Vera Pérez, Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, el licenciado Alejandro Valdemar Cuervo Pérez, Secretario de Acuerdos Interino quien certifica y da fe. Conste.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 6 de Septiembre del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio número: 5958

CIUDADANO: JULIAN ALBERTO CRUZ CHAN, Y/O JULIAN ALBERTO CRUZ CAN (Inculpado)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche

En el expediente número 90/14-2015/J3A/P-I, instruido en la averiguación del delito que ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA denunciado por la ciudadana ABEGAIL MAY PUC en contra del ciudadano JULIAN ALBERTO CRUZ CHAN, el ciudadano Juez, dicto un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y la notificación actuarial de la Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archivar, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de Cuantía Menor.

SE PROVEE: --

1. Respecto a lo solicitado por la Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archivar, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de Cuantía Menor, en su notificación actuarial de fecha catorce de julio del 2016, **No ha lugar**, toda vez que esa petición ha sido satisfecha, tal y como se aprecia en el proveído de fecha diez de mayo del dos mil dieciséis (ver foja 130).-

2. En virtud de que hasta la presente fecha no se ha logrado la notificación del ciudadano **JULIÁN ALBERTO CRUZ CHAN Y/O JULIÁN ALBERTO CRUZ CAN (INCULPADO)**, ya que los domicilios proporcionados por la Licenciada Sara Yolanda Can Martin, Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, el Contador Público Carlos Alberto, Director de Atención y Servicios al Contribuyente de la Sefin, el ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, el Ciudadano Jorge Bladimir Rodríguez Castillo, Apoderado Legal y Representante Legal de la Comisión Federal de Electricidad, la Contadora Publica, Carla Verónica Novelo Chuc, Subadministradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Campeche "1", el Licenciado Marco Antonio Muños Pérez, Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE, la Licenciada Cecilia Marlene Romero Triste, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS, la Licenciada Laura Elena Mijangos Gongora, Subdirectora de la Consejería Jurídica y, se encuentran en autos, no habiendo manifestación alguna de la ciudadana **Abegail May Puc (denunciante)** y habiéndose agotado todos los recursos posibles para la notificación correcta del ciudadano **JULIÁN ALBERTO CRUZ CHAN Y/O JULIÁN ALBERTO CRUZ CAN (inculpado)** en consecuencia; **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche** con la finalidad que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el periódico oficial del Estado, para notificar al ciudadano **JULIÁN ALBERTO CRUZ CHAN Y/O JULIÁN ALBERTO CRUZ CAN (inculpado)**, que se fija el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS. (2016) A**

LAS DOCE HORAS. (12:00 hrs.) para el desahogo de la audiencia de **DECLARACIÓN PREPARATORIA**, a cargo del ciudadano **JULIÁN ALBERTO CRUZ CHAN Y/O JULIÁN ALBERTO CRUZ CAN (inculpado)**, el cual deberá comparecer en compañía de su abogado defensor o una persona de confianza, en caso de no contar con uno el Juez de la adscripción le proporcionara un Defensor Público y apercibiéndolo que en caso de no comparecer, se hará acreedor a la medida de apremio que establece el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en multa de veinte días de la Unidad de Medida y Actualización, por la cantidad de \$1,460.08 (mil cuatrocientos sesenta pesos 08/100 m.n) a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.).

Notifíquese y cúmplase.- Así lo proveyó y firma el licenciado Luis Adolfo Vera Pérez, Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, el licenciado Alejandro Valdemar Cuervo Pérez, Secretario de Acuerdos Interino quien certifica y da fe. Conste.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 7 de Septiembre del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yánez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. JONATHAN MOO PASTRANA.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/10-2011/217, instruido en Averiguación del delito de CONTRA EL AMBIENTE, denunciado por la Policía Estatal Preventiva y del que aparece como probable responsable JONATHAN MOO PASTRANA Y OTROS.

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A CINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.-

SE PROVEE: Toda vez que se ha recibido toda la información de las dependencias públicas en las cuales no hay registro del domicilio alguno a nombre del acusado JONATHAN MOO PASTRANA, o en su caso es el domicilio registrado en autos, resulta procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificar al C. JONATHAN MOO PASTRANA, **por medio de edictos los puntos resolutivos** de la resolución de fecha **veintinueve de abril del dos mil dieciséis**; por lo que **publíquese lo anterior por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes**. Asimismo se le apercibe al sentenciado JONATHAN MOO PASTRANA, que de no realizar manifestación alguna en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la última publicación, se le tendrá por conforme con la resolución publicada. Por último se le hace saber a la C. Actuaría de la Adscripción, que deberá anexar a los presentes autos las publicaciones realizadas. A continuación se procede transcribir los puntos resolutivos de la sentencia definitiva. PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de ROBO, previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 184, fracción I, y 29, fracción III del Código Penal del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el viernes 20 de julio de 2012. SEGUNDO: **JONATHAN MOO PASTRANA**, es plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO, previstos y sancionados de acuerdo a lo que disponen los 184, fracción I, y 29, fracción III del Código Penal del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el viernes 20 de julio de 2012. TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el Sentenciado **JONATHAN MOO PASTRANA**, se le impone UNA PENA DE DOCE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD y multa de un salario mínimo consistente en \$56.70 (son cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), correspondiente al día de los hechos, ello de conformidad con el artículo 184, fracción I, del Código Penal del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el viernes 20 de julio de 2012. Es de mencionarse que el Trabajos a favor de la comunidad, impuesto deberá de cumplirse en los términos precisados en la presente sentencia y en la forma que designe el Juez de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche. Se transcriben para mejor comprensión, los artículos 54 y 55 del Código del Penal del Estado.

“...Artículo 54.- El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados

en instituciones educativas, de asistencia social o instituciones privadas asistenciales, en forma tal que no resulte denigrante a la dignidad humana del sentenciado y se ajuste a los términos del tercer párrafo del artículo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”.-

“...Artículo 55.- El trabajo se llevará a cabo en jornadas de tres horas dentro de períodos distintos al horario normal de labores que represente la fuente de ingreso del sentenciado, bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora y procurará que sea acorde a su profesión, oficio o aptitud...”.-

“...Artículo 56.- El trabajo a favor de la comunidad podrá imponerse como sanción autónoma o sustitutiva de la prisión o de la multa, en su caso. El juzgador, en uso de su arbitrio judicial, podrá imponer como sanción autónoma el trabajo a favor de la comunidad, además de los casos específicos previstos por este Código.

Cuando se encuentre en tal hipótesis, deberá atender a lo establecido en los artículos que anteceden, además tomar en cuenta las circunstancias generales y especiales a que se refieren los artículos 97 y 98 de este ordenamiento...”.-

CUARTO. Respecto al pago de la reparación del daño, con fundamento en los artículos 1º y 20 apartado “B” Constitucional, 39, 40 fracción I y 42 del Código Penal vigente en el Estado, NO SE CONDENA AL PROCESADO A PAGO ALGUNO, en virtud de que la Representación Social se obtiene de solicitar reparación del daño alguna toda vez que los bienes que fueran sustraídos por el hoy acusado JUAN CARLOS ÁVILA MEDINA, fueron recuperados por los agentes aprehensores de la Policía Estatal Preventiva y posteriormente puestos a disposición del agente del ministerio público investigador. QUINTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y el término que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos. SEXTO: De conformidad con lo establecido por el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al Jefe del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. SEPTIMO: Dese vista al acusado para que al momento de la notificación manifieste si se opone o no a la publicación de sus datos personales en término de lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado. OCTAVO: Notifíquese a las partes y cúmplase. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la DRA. CONCEPCION DEL C. CANTO SANTOS, JUEZ

DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada VERONICA DEL JESUS PECH CHI, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 09 de Septiembre del 2016.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. MARTHA ELENA AVILA HUCHIN.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/10-2011/10227, instruido en Averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por Martha Elena Avila Huchin y del que aparece como probable responsable DIEGO ARTURO MUÑOZ ICTE y otro.

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.-

SE PROVEE: Toda vez que la suscrita juzgadora ha agotado los medios de localización a su alcance a fin de notificar a la denunciante **MARTHA ELENA ÁVILA HUCHIN** y a fin de no seguir retrasando la secuela procesal del presente asunto; de conformidad con lo que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, la suscrita juzgadora tiene a bien notificar la **sentencia** de fecha **doce de julio de dos mil dieciséis** a la denunciante **MARTHA ELENA ÁVILA HUCHIN**, por **PERIÓDICO OFICIAL**, por lo que se comisiona al C. Actuario de este juzgado para que realice las publicaciones mencionadas debiendo dejar constancia en autos de haber realizado las mismas. Por lo que la suscrita juzgadora se sigue reservando el derecho de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la Fiscal, su defensora pública en contra de la sentencia en comento, hasta en tanto se de cumplimiento a lo anterior, de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimientos.- A continuación se procede transcribir los puntos resolutivos de la sentencia. PRIMERO:

Se acreditó plenamente la existencia del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de conformidad como lo establecen los artículos 267 en relación con los artículos 280 primer párrafo, 281 fracción II y IV, 282, 283, 284, 285 y 11, fracción III del Código Penal del Estado derogado en relación con el 144, Apartado A, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor al momento de cometerse el delito, denunciado por el C. ADAN FELIPE ROMAN DE LA CRUZ. SEGUNDO: DIEGO ARTURO MUÑOZ ICTE, resultó plenamente responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de conformidad como lo establecen los artículos 267 en relación con los artículos 280 primer párrafo, 281 fracción II y IV, 282, 283, 284, 285 y 11, fracción III, del Código Penal del Estado derogado en relación con el 144 Apartado A Fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor al momento de los hechos, denunciado por el C. ADAN FELIPE ROMAN DE LA CRUZ. TERCERO:

Por la responsabilidad en que incurrió el acusado C. DIEGO ARTURO MUÑOZ ICTE, se le impone, una pena de VEINTICINCO años de prisión misma pena que deberá de purgar en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, toda vez que no amerita beneficio alguno. CUARTO: En término de lo que establece los numerales 27 y 28 del Código Penal del estado derogado resulta procedente CONDENAR al acusado C. DIEGO ARTURO MUÑOZ ICTE, al pago de la Reparación del Daño a favor del C. ADAN FELIPE ROMAN DE LA CRUZ, hijo del hoy occiso, y observando que efectivamente se encuentra debidamente el daño moral por la pérdida de la vida del padre del hoy denunciante, por tal motivo y en término de lo que disponen los artículos 27, 28, 31 del Código Penal del Estado en vigor, se condena a C. DIEGO ARTURO MUÑOZ ICTE, al pago de la Reparación del Daño a favor del C. ADAN FELIPE ROMAN DE LA CRUZ, al pago en forma mancomunada y solidaria de la cantidad de \$204,001.50 (SON: DOSCIENTOS CUATRO MIL UN PESOS 50/100 MN), cantidad que deriva de \$66.45 (SON: SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 MN) que es el salario mínimo vigente en la entidad, misma que elevada al cuádruplo da la cantidad de \$265.80 (SON: DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 80/100 MNM) que se extiende a 730 días de salario mínimo que establece el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo dando la cantidad de \$194,034. 00 (SON: CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M,N) que es lo que constituye el daño moral, aunado a la cantidad de \$9,967.50 (SON: NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 60/100 MN) como importe de 150 días de salario mínimo por concepto de gastos funerarios a favor de la concubina e hijo del hoy occiso. QUINTO: Tal como se señala en el considerando quinto de este fallo se ordena

practicar Tratamiento Psicológico al sentenciado DIEGO ARTURO MUÑOZ ICTE, tratamiento psicológico por la dependencia debidamente acreditado para ello, dicho tratamiento es con el objetivo principal el de mejorar las posibilidades de reinserción social y de no reincidencia en el delito, mas aun que el sentenciado es persona joven. SEXTO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.- SEPTIMO: En acatamiento a lo que establece el artículo 39 del Código Sustantivo de la Materia, amonéstese a los sentenciados haciéndole saber las consecuencias del delito cometido, exhortándolo a la enmienda y conminándola con la imposición de una pena mayor en caso de reincidencia.- OCTAVO: De conformidad con el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, una vez que cause ejecutoria la presente resolución envíese copias certificadas al Director del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado.- NOVENO: Tan pronto cause ejecutoria el presente fallo, en términos de lo que establece el numeral 392 del Código Penal del Estado en vigor, archívese el presente expediente como asunto concluido. DECIMO: Dese vista al inculcado para que al momento de la notificación manifieste si se opone a la publicación de sus datos personales, en términos del artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Publico del Estado. Publicada en el Diario Oficial del Estado, en el dos mil siete. DECIMO PRIMERO: Remítase mediante atento oficio copias debidamente certificadas de la presente sentencia a la C. Directora del CE.RE.SO de San Francisco Kobén, Campeche. Para su conocimiento y efectos legales correspondientes a que haya lugar. DECIMO SEGUNDO: De conformidad con lo que dispone los artículos 42 y 43 del Código Penal del Estado derogado se le suspende al sentenciado DIEGO ARTURO MUÑOZ ICTE sus derechos políticos por el tiempo que dure la pena impuesta.- DÉCIMO TERCERO: Notifíquese y cúmplase.- Así lo proveyó y firma la DRA. CONCEPCION DEL C. CANTO SANTOS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DEL RAMO PENAL, por ante el Licenciado VICTOR MANUEL MAY MARTINEZ, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 09 de Septiembre del 2016.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR**

DE EXTINCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. BRAULIO ADRIAN VALLEJO SOSA

En el expediente 0401/09-2010/304, instruido en averiguación del delito de Lesiones y Daños en Propiedad Ajena a Titulo Culposo denunciado por Braulio Adrian Vallejos Sosa y del que aparece como probable responsable Teresita de los Ángeles Gutiérrez America; la Jueza de este conocimiento dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

Toda vez que mediante Sesión Ordinaria verificada el día 8 de agosto de 2016, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia dictó y aprobó el siguiente acuerdo:

“...ACUERDO POR EL QUE SE FUSIONAN LOS JUZGADOS PENALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SE ESTABLECEN LOS JUZGADOS AUXILIARES DE EXTINCIÓN PARA DICHOS JUZGADOS, CON MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENA AL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE.”

En el cual en sus puntos de acuerdo segundo, cuarto, y quinto primer y segundo párrafo, mismos que dicen a la letra:

“....SEGUNDO.-Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominará Juzgado Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del quince de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el Lic. Carlos Aviles Tun.

CUARTO.- Las titulares de los actuales Juzgados Primero y Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, adoptan la modalidad de auxiliares del proceso de extinción de los juzgados a los que se fusionan; conocerán de los expedientes que actualmente se encuentran en trámite bajo su conocimiento que se hallan en las etapas de cierre de instrucción, vista pública, citación para sentencia, sentencias dictadas, y sentencias ejecutoriadas, tendrán la denominación respectiva de Juzgado Auxiliar de Extinción, asimismo, conocerán de los exhortos, despachos y requisitorias que sean remitidos a los Juzgados del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y se identificarán con

los ordinales primero y segundo, respectivamente.-
QUINTO.- A partir del quince de agosto del presente año, se excluyen definitivamente del turno de conocimiento a los actuales Juzgados Primero y Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por lo tanto, todos los asuntos correspondientes que se presenten se remitirán conforme al sistema ordinario de turno entre los actuales Juzgados Segundo y Cuarto del Ramo Penal, en el citado Distrito, quienes se denominarán Primero y Segundo del Ramo Penal en términos del presente Acuerdo.-

En atención a lo manifestado por la Licda. Gabriela Jiménez Ortiz, actuaria adscrita al Juzgado Menor del Tercer Distrito Judicial y toda vez que no se ha logrado la notificación al denunciante Braulio Adrian Vallejo Sánchez, el proveído de fecha 18 de abril de 2016, en la cual se decreta el sobreseimiento por desistimiento de la presente causa penal a favor de la Teresita de los Ángeles Gutiérrez America, debido a que en el domicilio proporcionado en autos, ya no es habitado por el mismo, tal y como consta por la nota actuarial, para no seguir retrasando la secuela procesal, en perjuicio de la procesada, es procedente notificar al denunciante Braulio Adrian Vallejo Sánchez, el proveído de fecha 18 de abril de 2016, en la cual se decreta el sobreseimiento por desistimiento de la presente causa penal a favor de la Teresita de los Ángeles Gutiérrez America, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por medio de edictos, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, tres veces consecutivas, toda vez que se está retrasando la secuela del proceso, por lo que se está violentando el numeral 17 de la Carta Magna, al no ejercer una justicia pronta e inmediata, violentando así el derecho de defensa del acusado, de conformidad con el artículo 8 párrafo 2 inciso F de la convención americana sobre Derechos Humanos, artículo 11 párrafo 1 de la declaración universal de los derechos humanos, artículo 9 párrafo 3 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos el artículo XVIII, de la declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. MARIBEL DEL C. BELTRAN VALLADARES JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR DE EXTINCION DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales, procedo a notificar al ciudadano BRAULIO ADRIAN VALLEJO SOSA, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en virtud de ignorarse su paradero actual.

A t e n t a m e n t e.- Lic. Senen Francisco Peña Euan, Actuario Interino adscrito al Juzgado Segundo Auxiliar de

Extinción de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

ED I C T O

PRIMERA A L M O N E D A

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 227/14-2015/1M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA QUE PROMUEVE EL LIC. JORGE ENRIQUE SALAZAR CRUZ ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE LA C. LEONELA GARCÍA PAREDES EN CONTRA DEL C. MIGUEL ALBERTO REYES OSORIO.

En tal razón de conformidad con el numeral 1411 del Código de Comercio, se procede a anunciar en forma legal en **PRIMERA ALMONEDA**, la venta de la parte alícuota del **C. MIGUEL ALBERTO REYES OSORIO**, respecto del predio urbano identificado como en calle san Octavio número 7 del fraccionamiento Misión del Carmen; **propiedad de los CC. MARIA ELENA DE LA CRUZ GARCIA Y MIGUEL ALBERTO REYES OSORIO**; por medio de edictos que se publicarán dos veces en el periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa, siendo éste el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mismas publicaciones que deberá efectuarse y erogarse por conducto de la parte actora el LICENCIADO JORGE ENRIQUE SALAZAR CRUZ, endosatario en procuración de la C. LEONELA GARCÍA PAREDES, debiendo llevar a cabo dicha publicación en términos de lo establecido en el artículo 1411 del Código ibídem, es decir, entre la primera y la segunda publicación, deberá mediar un lapso de nueve días si fuesen raíces. Asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días; en tal virtud, convóquese a postores por medio de dichos edictos que se publicaran dentro del plazo antes mencionado en los lugares públicos mayormente concurridos en esta ciudad; publíquese la PRIMERA ALMONEDA en los términos antes mencionados; fijándose para que tenga verificativo dicha diligencia el día **VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE** del año dos mil **DIECISÉIS A LAS DIEZ HORAS**, y tomando en consideración de que dicho inmueble es propiedad de los **CC. MARÍA ELENA DE LA CRUZ GARCÍA Y MIGUEL ALBERTO REYES OSORIO**, es por ello, que dicho inmueble esta avaluado en su totalidad por la cantidad de \$1,075.585.00 (SON: UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), y siendo que únicamente se procede a la venta del mismo, sobre la parte alícuota y que pertenece a

MIGUEL ALBERTO REYES OSORIO, es por lo que esta juzgadora, procede únicamente a la venta judicial por lo que respecta a la parte alícuota del antes mencionado, es decir sobre el cincuenta por ciento del valor total del inmueble, luego entonces, servirá de base al remate del bien inmueble embargado anteriormente señalado la cantidad de \$537,792.50 (SON: QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), tal y como fuera detallado en el avalúo rendido por el perito de la parte actora, y que no fuera redarguido por la demandada, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad; por tal motivo cítese a las partes del presente asunto así como a postores y al copropietario **MARÍA ELENA DE LA CRUZ GARCÍA** para que comparezcan ante este Juzgado el día y hora antes señalada, este último para ejercer el derecho del tanto si así lo considera pertinente.- Y no siendo violatorio de derecho fijar el remate hasta esta fecha, en virtud del siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época, Registro: 180272, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Octubre de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 67/2004, Página: 228 **REMATE DE BIENES INMUEBLES. LA SUBASTA DERIVADA DE JUICIOS MERCANTILES, DEBE VERIFICARSE EN EL LAPSO DE VEINTE DÍAS SIGUIENTES A HABERLO MANDADO ANUNCIAR, PERO EN NINGÚN CASO MEDIARÁN MENOS DE CINCO DÍAS ENTRE LA PUBLICACIÓN DEL ÚLTIMO EDICTO Y LA ALMONEDA (ARTÍCULO 511 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SUPLETORIO DEL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL TEXTO ANTERIOR DEL PRECEPTO 1054).** Como el artículo 1411 del Código de Comercio no establece en forma clara y específica plazo o término dentro del cual debe tener verificativo la audiencia de remate respecto de bienes inmuebles una vez hecho el anuncio legal de la venta, cuenta habida que la expresión "en seguida" que se emplea en ese dispositivo legal no es clara sobre ese aspecto, pues no denota un lapso específico; en consecuencia, debe acudir a la supletoria de la ley procesal común, conforme lo autorizaba el precepto 1054 del propio código hasta antes de su reforma publicada en trece de junio de dos mil tres; de ahí que el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, tenga plena aplicación de manera supletoria a la materia mercantil, el cual refiere que tratándose de remate de bienes inmuebles, el lapso que debe mediar para la subasta, debe ser el de veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar, pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda.

Contradicción de tesis 94/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Sexto Circuito. 30 de junio de 2004. Cinco

votos. Integró Sala el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.-

Tesis de jurisprudencia 67/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil cuatro.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO LA CANTIDAD \$537,792.50 (SON: QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), Y SERÁ POSTURALEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS Diez HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 17 DE AGOSTO DEL 2016.- JUEZ PRIMERO MERCANTIL, LIC. CARMEN DORIS DE LA A. CRUZ LÓPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CLAUDIA LETICIA COBÁ RAMOS.- RÚBRICAS.

De igual forma certifico que el acuerdo de fecha DIECISIETE de AGOSTO del dos mil DIECISEIS, que obra glosado en el expediente número 227/14-2015/1M-II, que se encuentra a mi cargo, contiene la firma autógrafa de la C. Juez y Secretaria de Acuerdos, constante de DOS fojas, en la Ciudad del Carmen, Estado de Campeche a UNO de SEPTIEMBRE del dos mil DIECISEIS.-

SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia del ciudadano **IRVING ISMAEL COUOH SOL**, quien fue vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de abril del 2016.- Juez Primero de lo Civil, *Licenciado LUIS ENRIQUE LANZ GUTIERREZ DE VELASCO*.- *Licenciada Ligia Aidé Góngora Can, Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de CRECENCIO CHAN POOT (qepd) que fue vecino de Calkiní, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 27 de Abril de 2016.- LA JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANTOS.- CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ERNESTO PUC CAUICH, ERNESTO PUC y/o ERNESTO PUCH CAHUICH y CATALINA EUAN YAM y/o MARIA CATALINA EHUAN que fue vecino de Hecelchakán, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 16 de Marzo de 2016.- LA JUEZA MIXTA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANTOS.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO .- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces en un espacio de diez en diez días hábiles en el Periódico Oficial del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de GILBERTO CHUC MOO (qepd) que fue vecino de Hecelchakán, Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 26 de Mayo de 2016.- LA JUEZA MIXTA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANTOS.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINO .- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MAYTE DEL CARMEN PECH SALAZAR que

fue vecino de Dzitbalché, Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 22 de Marzo de 2016.- LA JUEZA MIXTA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANTOS.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO .- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces en un espacio de diez en diez días hábiles en el Periódico Oficial del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convoquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: PEDRO MOSOSO CARRETO y/o PEDRO MOSSO, que fue vecino de Calkiní, Campeche, para que dentro del termino de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche a 28 de Abril de 2016.- LA JUEZA MIXTA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARIA DEL CARMEN GARCIA SANTOS.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **LUCIO DZUL CAUICH** (qepd) que fue vecino de Dzitbalché, Calkiní, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 16 de Junio de 2016.- LA JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANTOS.- CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **SERAFÍN CHAN ROSADO**, quien fuera vecino de ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del **término de treinta días**, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de agosto de 2016.- **Mtra. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo**, Jueza del Juzgado Tercero de lo Civil.- **Licenciado Rommel del Carmen Moo Góngora**, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 180/15-2015/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ANTONIO DUARTE CERVANTES Y/O ANTONIO LORENZO DUARTE CERVANTES, DENUNCIADO POR ANA GEORGINA NOLASCO ESQUIVEL.

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ANTONIO DUARTE CERVANTES Y/O ANTONIO LORENZO DUARTE CERVANTES, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 07 DE JULIO DE 2016.- M.D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- M. EN D. EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 01/16-2017/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 710/15-2016/2C-II.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **PABLO CUPUL Y BALAM**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 08 DE SEPTIEMBRE 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS.- LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 02/16-2017/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 710/15-2016/2C-II.-

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien fuera **PABLO CUPUL Y BALAM**; me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 08 DE SEPTIEMBRE 2016.- ALBACEA PROVISIONAL,

CIUDADANA BERTHA DEL CARMEN CANTO SOSA.-
RÚBRICA.

Para su publicación una sola vez en el Periódico Oficial.-

LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS.-
LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número un mil doscientos treinta y nueve, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha veintisiete de Julio del año dos mil dieciséis, pasada ante mi Fe, en el Protocolo trescientos veinticinco de la Notaría Pública Número Doce de del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67 colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada Administrativa la Sucesión Testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **LUIS RODOLFO PEREZ MAYO**, por la Ciudadana **ANA MARIA PRIEGO CACERES**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II y III del a Ley del Notariado, en vigor, se cita a todas las personas que tengan la calidad de acreedores del Autor de la Sucesión, para que dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente Edicto, comparezca a deducir sus derechos, presentando los documentos en los que se funden.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a veintisiete de Julio del año 2016

ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.

(PUBLICACION QUE SE HARA TRES VECES, DE DIEZ EN DIEZ DIAS HÁBILES,)

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MI Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA NUMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA 24 DE AGOSTO DE 2016, FUE DENUNCIADA LA SUCESION INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR JUAN JOSE COLORADO AGUILAR, ORIGINARIO DEL POBLADO ESTACION CHONTALPA, HUIMANGUILLO,

TABASCO Y VECINO DE CANDELARIA, CAMPECHE POR LA SEÑORA EDITH ARIAS ANGELES (TAMBIEN SOCIALMENTE CONOCIDA COMO) EDID AREAS ANGEL, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCARCEGA, CAMP., A 24 DE AGOSTO DEL 2016.-
LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número un mil cuatrocientos veintiuno, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha veintiséis de Agosto del año dos mil dieciséis, pasada ante mi Fe, en el Protocolo trescientos veintiocho de la Notaría Pública Número Doce de del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67 colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada Administrativa la Sucesión Testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **ROSENDO ANTONIO TREVIÑO ARANDA**, por la Ciudadana **MAGDALENA UCAN CAN**, en su carácter de Albacea y Heredera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II y III del a Ley del Notariado, en vigor, se cita a todas las personas que tengan la calidad de acreedores del Autor de la Sucesión, para que dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente Edicto, comparezca a deducir sus derechos, presentando los documentos en los que se funden.--

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a veintiséis de Agosto del año 2016

ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.

(PUBLICACION QUE SE HARA TRES VECES, DE DIEZ EN DIEZ DIAS HÁBILES,)